



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

RECURSO DE REVISION
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: DEBORA RIVERO YAÑEZ
RADICACIÓN NO. 23-001-23-33-000-2015-00265-00

MAGISTRADA PONENTE: NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante oficio No. J6A-122-2016 (fls. 116-117), en el que comunica que el expediente del proceso con radicado número 23.001.33.31.006.2010.00127, fue remitido a la Oficina Judicial a fin de que se surtiera la redistribución en los juzgados con sistema escritural de conformidad con el Acuerdo PSAA12-9458/2012, el 29 de junio de 2012; se oficiará a la Oficina Judicial para que informe la ubicación del referido proceso a efectos de poder obtener la prueba documental que viene decretada (fl. 113).

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR Oficina Judicial para que informe en que juzgado, se encuentra el proceso con radicado No. 23.001.33.31.006.2010.00127, correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, demandante Débora María Rivero Yáñez contra Cajanal E.I.C.E. Término para rendir el informe cinco (5) días.

SEGUNDO: Cumplido con lo anterior, por SECRETARÍA oficiase al juzgado que indique la Oficina judicial a efectos de que remita la documental solicitada en auto que antecede (fl. 113).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

RECURSO DE REVISION
DEMANDANTE: LUZ ESTELA AYAZO OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN NO. 23-001-23-33-000-2015-00320-00

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Estando en la oportunidad procesal se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes dentro del asunto de conformidad con el artículo 254 del C.P.A.C.A. De otra parte, se advierte que el expediente viene foliado del número 1 al 11, luego no continua la foliatura la cual se reanuda a folio 277, motivo por el cual se ordenara que por Secretaría se proceda a foliar el expediente.

En tal virtud se,

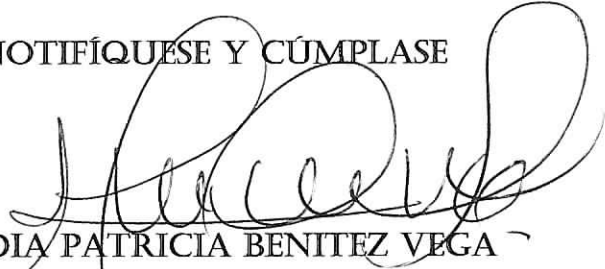
DISPONE:

PRIMERO: Incorpórese al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Negar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante visible a folio 9 del expediente, por cuanto estando ante un asunto de pleno derecho como el presente resulta inane la prueba testimonial.

TERCERO: Por Secretaría, corregir y foliar en su totalidad el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2016-00162**
Demandante: Francisco Palencia Cobos
Demandado: Municipio de Sahagún

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora. Igualmente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada, al doctor Cesar Rafael Otero Flórez, identificado con C.C. N° 78.761.223 expedida en Sahagún y portador de la T.P. N° 130.502 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 75 del expediente. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día 12 de septiembre de 2017 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor Cesar Rafael Otero Flórez, identificado con C.C. N° 78.761.223 expedida en Sahagún y portador de la T.P. N° 130.502 del C. S de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2016-00304**
Demandante: Shirly Morales de Blanco y otro
Demandado: Colpensiones

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda (fls 102-109), y se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal del demandado, al doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con C.C. N° 18.002.739 expedida en San Andrés, Isla y portador de la T.P. N° 102.275, y como apoderada sustituta a la doctora Lina Marcela Serna Mercado, identificada con C.C. N° 1.102.836.197 y portadora de la T.P. N° 246.916 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en los memoriales poder obrantes a folios 110 y 111 del expediente. Y se tendrá por no descorrido el traslado de las excepciones por parte de los actores.

Finalmente, se ordenará a la demandada, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 1 del CPACA, proceda a remitir el expediente administrativo de la actora, contentivo de los actos administrativos acusados de nulidad; para tal efecto se le concede un término de cinco (5) días.

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 29 de septiembre de 2017 hora 09:30 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal del demandado, al doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con C.C. N° 18.002.739 expedida en San Andrés, Isla y portador de la T.P. N° 102.275, y como apoderada sustituta a la doctora Lina Marcela Serna Mercado, identificada con C.C. N° 1.102.836.197 y portadora de la T.P. N° 246.916 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 1 del CPACA, proceda a remitir el expediente administrativo de la actora, contentivo de los actos administrativos acusados de nulidad; para tal efecto se le concede un término de cinco (5) días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-**2016-00456**

Demandante: José Yahair Gómez Urango

Demandado: Municipio de San Carlos

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda (fls 53-58) y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora. Igualmente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada, a la doctora Martha Luz Cano de Sejin, identificada con C.C. N° 34.959.227 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 50.420 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 52 del expediente. Así mismo, se le ordenará remitir el expediente administrativo contentivo de los actos acusados de nulidad, conforme lo regula el artículo 175 parágrafo 1 del CPACA Y se

D I S P O N E:

PRIMERO: Fíjese el día 22 de septiembre de 2017 hora 10:00 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora Martha Luz Cano de Sejin, identificada con C.C. N° 34.959.227 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 50.420 del C. S de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

QUINTO: Requerir a la parte demandada, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 párrafo 1 del CPACA, remita el expediente administrativo contentivo del acto acusado de nulidad. Para tal efecto se le concede un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00467

Demandante: Berlides Mendoza Vásquez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda (fls 90-101), y se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal del demandado, al doctor Alexander Gey Viloria Sánchez, identificado con C.C. N° 10.820.282 expedida en Sahagún y portador de la T.P. N° 169.375, y como apoderado sustituto al doctor Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con C.C. N° 78.749.170 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 151.686 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 102 del expediente. Y se tendrá por descorrido el traslado de las excepciones por parte de los actores. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 3 de octubre de 2017 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal del demandado, al doctor Alexander Gey Viloria Sánchez, identificado con C.C. N° 10.820.282 expedida en Sahagún y portador de la T.P. N° 169.375, y como apoderado sustituto al doctor Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con C.C.

N° 78.749.170 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 151.686 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Controversia contractual

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00603

Demandante: Sociedad Red de Servicios de Córdoba -Record SA-

Demandado: Departamento de Córdoba

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda (fls 258-262), y se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada del ente demandado, a la doctora Elianne Forero Pérez, identificada con C.C. N° 57.441.501 y portadora de la T.P. N° 87.345 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 279 del expediente. Y se tendrá por no descorrido el traslado de las excepciones por parte de la sociedad demandante. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 6 de octubre de 2017 hora 09:30 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada del ente demandado, a la doctora Elianne Forero Pérez, identificada con C.C. N° 57.441.501 y portadora de la T.P. N° 87.345 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-**2017-00052**

Demandante: Ruth María Palmeth Moreno

Demandado: ESE Camu Moñitos

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda (fls 66-72) y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora. Igualmente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada, a la doctora Diana Martínez Contreras, identificada con C.C. N° 1.063.139.160 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 220.301 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 73 del expediente. Así mismo, se le ordenará remitir el expediente administrativo contentivo de los actos acusados de nulidad, conforme lo regula el artículo 175 parágrafo 1 del CPACA. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 20 de septiembre de 2017 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora Diana Martínez Contreras, identificada con C.C. N° 1.063.139.160 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 220.301 del C. S de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

QUINTO: Requerir a la parte demandada, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 1 del CPACA, remita el expediente administrativo contentivo del acto acusado de nulidad. Para tal efecto se le concede un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis E. Mesa Nieves', written over a circular stamp or seal.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-**2017-00053**

Demandante: Carlos Martínez Navarro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda (fls 173-189) y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora. Igualmente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal del demandado, al doctor Alexander Gey Viloría Sánchez, identificado con C.C. N° 10.820.282 expedida en Sahagún y portador de la T.P. N° 169.375, y como apoderado sustituto al doctor Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con C.C. N° 78.749.170 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 151.686 del C. S de la J., folio 206 del expediente. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 25 de septiembre de 2017 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal del demandado, al doctor Alexander Gey Viloría Sánchez, identificado con C.C. N° 10.820.282 expedida en Sahagún y portador de la T.P. N° 169.375, y como apoderado sustituto al doctor Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con C.C.

N° 78.749.170 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 151.686 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis E. Mesa Nieves', is written over a horizontal line.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad Y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Ejecutivo

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00117

Ejecutante: Hospiclinic de Colombia SAS

Ejecutado: ESE Hospital San Diego de Cereté

Se procede a decidir el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte actora contra la ESE Hospital San Diego de Cereté, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 299 del C.P.A.C.A., señala que en los aspectos no regulados por dicha codificación se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; debiendo dejarse sentado que a la fecha se encuentra vigente el Código General del Proceso -Ley 1564 de 2014- por lo que se dará plena aplicación a este último.

Así entonces para resolver sobre la viabilidad de librar en el presente asunto mandamiento ejecutivo, es necesario dar aplicación a las normas del Estatuto Procesal en mención, encontrando que de conformidad con el artículo 422 ibídem pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

En el presente caso se demanda el pago de la suma de MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$1.641.206.794) correspondiente a capital, más lo correspondiente a intereses moratorios, adeudados por la ESE Hospital San Diego de Cereté a la Sociedad Hospiclinic de Colombia SAS, como pago por el suministro de productos hospitalarios.

Para tal efecto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo i) copias simples de los contratos N° HSD-150-2016 de 27 de julio de 2016 (fls 20-44), HSD-142-2015 de 01 de julio de 2015 (fls 47-81), HSD-185-2015 de 24 de septiembre de 2015 (fl 84-109), HSD-248-2015 de 13 de noviembre de 2015 (fls 111-146), HSD-044-2015 de 01 de enero de 2016 (fls 148-197), HSD-050-2016 de 10 de febrero de 2016 (fls 198-215), HSD-054-2016 de 11 de marzo de 2016 (fls 216-243), HSD-092-2016 de 10 de abril de 2016 (fls 246-248) y modificación bilateral 01 del

contrato HSD-092-2016 (fl 244), HSD-149-2016 de 24 de junio de 2016 (fl 249-269).

ii) Acta de inicio de los contratos HSD 142-2015 (fl 46), HSD185-2015 (fl 83), HSD248-2015 (fl 110), HSD044-2016 (fl 147), HSD 054-2016 (fl 216), HSD092-2016 (fl 245); iii) acta de liquidación de los contratos HSD142-2015 (FL 45), HSD 185-2015 (fl 82); iv) facturas de venta (fls 270-790). También aporta acta de posesión del gerente encargado en la ESE Hospital ejecutada (fls y registro Único Tributario de dicha entidad (fls 791-799).

Teniendo claro entonces cuales fueron los documentos aportados con miras a constituir el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar, es menester traer a colación lo que respecto a los requisitos del título ejecutivo ha señalado el H. Consejo de Estado¹, en providencia de 13 de abril de 2016:

“Sea lo primero decir que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual, para iniciar una ejecución, es necesario entrar a revisar su existencia.

Ahora bien, según lo previsto en el artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda, es necesario que reúnan las condiciones que para tal efecto señala el ordenamiento jurídico.

Así, un documento constituye título ejecutivo cuando no le quepa duda al juez acerca de la existencia de la obligación que aquel contiene, dada su claridad (autenticidad) y su condición expresa (constancia de ejecutoria), además de su exigibilidad (primera copia) por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición.

Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en los que conste la existencia de la obligación a favor de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra. (...)

Igualmente en torno a esta temática la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en providencia de (27) de mayo de dos mil diez (2010), bajo radicación N° 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), expresó:

“Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A – C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón – Radicación 25000-23-36-000-2014-00475-01(53104).

ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.” (Negrillas del texto original).

Respecto al valor de los documentos aportados en copia simple y que constituyen el título ejecutivo, el Alto Tribunal² en providencia de 27 de enero de 2016, ha dispuesto:

Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, **puesto que si bien se estableció en ella que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es, para los denominados procesos ejecutivos**, excluyéndose por tanto de tal carga a los procesos ordinarios como el de reparación directa que ahora se decide en segunda instancia, puesto que lo que se pretende en este último no es otra cosa que acreditar la configuración de la responsabilidad de la entidad pública demandada, de allí que aunque la prueba documental respectiva corresponda a un título ejecutivo o, incluso, a un título valor, sí podrá apreciarse y valorarse en cuanto hubiere sido aportada o recaudada en copia simple.

Teniendo en cuenta entonces el contenido del expediente, y lo señalado por la Alta Corporación atrás citada, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, por las razones que pasan a explicarse.

En *primer lugar*, se tiene que los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, que entre otros son los contratos HSD 150-2016, 142-2015, 185-2015, 248-2015, 044-2016, 050-2016, 054-2016, 092-2016 y 149-2016, fueron aportados en copia simple, siendo necesario que fueran allegados bien sea en original o en copia auténtica³.

En *segundo lugar*, se advierte que no se aportaron de manera completa todos los documentos que conforman el título complejo, pues, el contrato HSD 050-2016 no se aportó en su totalidad como así se desprende a folios 213 a 214, y lo mismo ocurre con el contrato HSD 054-2016 (fl 222-224) y HSD 149 de 2016 (fls 266-267).

En *tercer lugar*, también relacionado con el punto anterior, se advierte que en el contrato HSD 092 de 10 de mayo de 2016 (fls 246-247), se dispone en la cláusula primera lo siguiente:

“OBJETO: El objeto del contrato es el suministro de Medicamentos e Insumos Hospitalarios para la ESE Hospital San Diego de Cereté, **según las necesidades requeridas por el contratante con base en la oferta presentada por el contratista la cual hace parte integral del presente contrato.**” (Negrilla y subrayado del Despacho)

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A – C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico - proceso bajo radicado **76001-23-31-000-2000-03878-01(29323)**

³ Ver inciso 2° del artículo 215 del CPACA.

Pese a lo allí pactado, no se allegó junto con la demanda ejecutivo la denominada *oferta presentada por el contratista*, que se resalta hace parte integral de tal contrato.

En *cuarto lugar*, de la lectura de todos los contratos mencionados se destacan las siguientes cláusulas:

“SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO DEL CONTRATO: El valor del presente contrato es la suma de (...), IVA incluido, que corresponde a la contratación por evento, pagadero noventa (90) días siguientes, previa presentación de la cuenta de cobro o factura, con sus respectivos soportes, o hasta agotar el monto estipulado en el contrato sin que se agote el tiempo de ejecución del mismo, **siendo necesario la certificación a satisfacción del supervisor del contrato.**

TERCERA: DURACIÓN DEL CONTRATO: La duración del contrato será de (30) días, contado a partir de la aprobación de la póliza **y la suscripción del acta de inicio del contrato** o hasta agotar el monto del contrato.”

Conforme el contenido de dichas cláusulas, resulta evidente que a fin de constituir el mentado título ejecutivo complejo, ha debido aportarse las actas de inicio de los contratos a los que se ha venido haciendo referencia, así como las respectivas certificaciones a satisfacción del supervisor del contrato, que tal como se desprende de las cláusulas decimas de los plurinombrados contratos, debía efectuarse por el Profesional Universitario Área Salud (químico farmacéutico); no obstante, no se allegaron las actas de inicio de los contratos HSD 150-2016, HSD 050 de 2016, y HSD 149 de 2016 suscritos entre las partes, como tampoco las certificaciones a satisfacción del supervisor en comento.

Por todo lo antes expuesto, se impone denegar el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta que la documentación faltante y que fue relacionada con anterioridad, es indispensable que milite en el plenario, no estando en presencia de un título ejecutivo claro, expreso y exigible, como así lo dispone el artículo 422 del C.G. del P.

Antes de finalizar, es menester destacar que si bien en el escrito de demanda se menciona en el hecho cuarto que se aportan *correos anexos para que sean tomados como pruebas en donde Ana Riviera certificaba el recibido de las facturas* (fl 9), tal documentación no obra en el plenario, como tampoco en el medio magnético allegado y que consta a folio 1 del expediente.

Por otro lado, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante a la doctora Yulyana Andrea Gelvez Villamizar, Abogada, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.090.377.308 expedida en Cúcuta y portador de la tarjeta profesional N° 185.674 del C. S. de la J., conforme al memorial poder obrante a folio 11 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar en calidad de apoderada del ejecutante, a la doctora Yulyana Andrea Gelvez Villamizar, Abogada, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.090.377.308 expedida en Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional N° 185.674 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.23.33.0002017.00136.00.
Demandante: Marlon Navarro Jiménez
Demandado: Contraloría General de la Republica

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente contentivo de la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Marlon Navarro Jiménez contra Contraloría General de la Republica, para su admisión.

CONSIDERACIONES

Realizado un análisis exhaustivo al libelo de la demanda, nos percatamos que en el auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2017 se le ordenó al actor, que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la pretensión de reconocimiento de pago de la suma de \$ 659.872.205.94 y el reconocimiento de los perjuicios morales en valor de 50 SMLMV, puesto que estas pretensiones no fueron objeto de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Frente a lo cual la parte demandante en memorial de fecha 15 de julio de 2017 (ver folio 168 a 170) manifiesta que” entre las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial y las consignadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que si bien no son exactamente iguales gramaticalmente hablando. Si se evidencia una congruencia entre los dos escritos”; en tal sentido es oportuno precisar que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, lo importante no es que exista identidad entre las peticiones de la conciliación y las pretensiones de la demanda, sino que el efecto económico perseguido se ponga de presente por la vía de conciliación, esto se ha manifestado en los siguientes términos:

¹ Ver Consejo de Estado, providencia del 26 de marzo de 2015, radicado: 11001.03.15.000. 2014-02263-01.

*“... lo cierto es que en su solicitud de conciliación dejó perfectamente establecidas sus pretensiones económicas, dado que, tal como lo señaló la Sección Quinta del Consejo de Estado, esta Corporación Judicial en ningún momento ha exigido que exista «perfecta identidad» entre lo sometido a conciliación y lo demandado, pues **lo importante es que lo que se someta a consideración sean los efectos económicos del acto administrativo que se estima ilegal** y en el sub examine, éstos fueron puestos al análisis conciliatorio, en audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2012.”*

Así las cosas, dado que el actor solicitó la revocatoria de los actos que impusieron la sanción, la consecuencia lógica resultaría ser que la obligación de pagar la sanción impuesta desaparezca, por lo que se entiende agotado el requisito de procedibilidad frente a la multa impuesta a través de los actos acusados, esto es, la suma de \$ 659.872.205.94 pesos, empero no ocurre lo mismo frente a la pretensión cuarta de la demanda, a través de la cual se solicita la reparación de perjuicios morales en cuantía de 50 S.M.L.M.V., la cual nunca fue puesta de presente por vía de conciliación prejudicial, por lo que no podría entenderse satisfecho el requisito frente a dicha pretensión. Así las cosas, colige esta corporación que el requisito de procedibilidad no fue agotado frente a la pretensión cuarta tal como lo establece el artículo 161 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.² Por lo cual se procederá a rechazar esta pretensión.

De otro lado, por auto de fecha 31 de mayo de 2017 se ordenó oficiar a la entidad accionada para que aportará la constancia de notificación de los actos acusados, así mismo se solicitó al actor que expusiera cual fue la fecha en la cual tuvo conocimiento de los actos enjuiciados, pues, manifestó que los mismos no fueron notificados pero tenía copia de los mismos en su poder, ante tal petición, tanto el demandante como la accionada guardaron silencio, en tal sentido estas razones darían lugar al rechazo de la demanda por no satisfacer el requisito contenido en el artículo 166.1 del C.P.A.C.A.

² 1-ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Sin embargo en virtud del principio de acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta que existe una duda razonable sobre la notificación de los actos acusados, se procederá a admitir la demanda, sin perjuicio de que en curso de la misma se estudie si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Ahora bien, frente a los demás pretensiones se encuentra que éstas cumplen con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda impetrada por Marlon Navarro Jiménez, a través de apoderado judicial, contra Contraloría General de la República. Sobre la pretensión cuarta de la demanda, por lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Admítase la demanda impetrada por Marlon Navarro Jiménez, a través de apoderado judicial, contra Contraloría General de la Republica, sobre de las demás pretensiones obrantes en libelo de la demanda puesto cumplen con los requisitos de los artículos 161 y 162 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A-

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Dr. Edgardo Maya Villazón representante legal de la contraloría General de la Republica, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio del auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

³ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
(...)

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a las partes demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

.SEPTIMO- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Judicial, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso.

OCTAVO.- RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. Carlos Giraldo Causil, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.772.036 expedida en Montería y portador de la T.P. No. 186.244 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

De los magistrados


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.0002017.00136.00.

Demandante: Marlon Navarro Jiménez

Demandado: Contraloría General de la Republica

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente contentivo de la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Marlon Navarro Jiménez contra Contraloría General de la Republica, para su admisión.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo de la demanda, se percata esta corporación que a folio 10 se encuentra una solicitud de medida cautelar, por lo que en virtud del artículo:

233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda

(..)

De conformidad con la norma en comento se correrá traslado a la parte demanda por el termino de 5 días, del a solicitud de la medida cautelar presentada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO. Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00192

Demandante: José Gabriel Hernández López

Demandado: Municipio de Lorica y otro

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

El señor José Gabriel Hernández López, mediante apoderado judicial, presenta demanda con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento pensional.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –

Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia en el caso concreto, se razona teniendo en cuenta lo que se pretende por pago de prestación periódica – *pensión gracia*-, desde cuando se causaron dichas mesadas y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años; y en caso que este valor obtenido supere los 50 S.M.L.M.V., será de conocimiento de esta Corporación; si es menor será de conocimiento de los Juzgados Administrativos.

De tal manera que, una vez revisado el expediente, se observa que la cuantía se estimó \$195.510.888¹; sin embargo, ello no atiende a la regla de competencia citada anteriormente, que dispone que la cuantía para casos como el de la referencia, se determinan por el valor de lo pretendido desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, *sin pasar de tres años*. De manera que, multiplicado el valor de 905.143² por 36³, nos arroja un total de \$32.585.148, suma que no supera los 50 S.M.L.M.V, establecidos en el artículo 152 del CPCA, que asciende a treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850⁴) - evidenciándose entonces que los Juzgados Administrativos Orales – reparto, son los llamados a conocer del presente asunto en atención al factor cuantía.

¹ Folio 15

² Valor de la mesada establecida por la parte actora a folio 21

³ Que corresponde a 3 años de mesadas

⁴ Cifra obtenida de multiplicar el salario mínimo mensual del año 2017 fijado mediante Decreto 2209 de 30 de diciembre de 2016, \$737.717 por 50.

Así entonces, esta Colegiatura carece de competencia para conocer de la causa en primera instancia, motivo por el cual, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A⁵, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

⁵ Art.168 CPACA: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00295.00
Demandante: Aníbal Rafael Solórzano Zabaleta
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de Acción de Reparación Directa impetrada a través de apoderado judicial, el señor Aníbal Rafael Solórzano Zabaleta, contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se percata esta unidad judicial que los hechos y omisiones sobre el cual versa esta reclamación acaecieron en la vereda Bejuquilla del Municipio de Cáceres, Departamento de Antioquia, ver folio 26 del expediente, frente a lo cual esta corporación carece de competencia, puesto que esta se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas.¹ Así las cosas se remitirá el proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia como lo establece el artículo 156 numeral 6, por ser el competente en razón del factor territorial.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

Declarar que este Tribunal carece de competencia para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la Oficina Judicial para su remisión por competencia por el factor territorial al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO

¹ ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.23.33.000.2017.00349.00
Demandante: Isidora del Carmen Dorado Díaz
Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora Isidora del Carmen Dorado Díaz, en contra de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se percata esta unidad judicial que la estimación razonada de la cuantía, a folio 18, no excede lo estipulado por el artículo 152¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que la pretensión mayor reclamada es de veintisiete millones ciento sesenta y dos mil cuatrocientos dos pesos (\$27.162.402), es decir el factor para determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en lo concerniente a la cuantía debe exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que al no exceder el monto mencionado con anterioridad, la competencia es de los Jueces Administrativos dado que así lo estipula el artículo 155² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

Así las cosas y como quiera que el competente para conocer de este asunto en virtud de lo establecido en el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A. son los jueces administrativos, se procederá a remitirlo para su competencia.

RESUELVE:

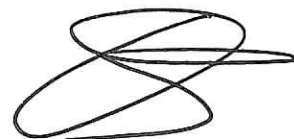
DECLARAR que esta Corporación carece de competencia en razón a la cuantía, para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese el expediente a la Oficina Judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00354-00
DEMANDANTE:	JHOJANIS RIVERO FALON
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora Jhojanis Rivero Falon en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro; deprecia se declare la nulidad absoluta del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se denegó la liquidación, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Ahora, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Y cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de **sanción moratoria** equivale a **\$27.476.800.00** suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V¹, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$36.885.850.**

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

¹ Por medio del **Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00357-00
DEMANDANTE:	LUZ DARI HERRÓN AYAZO
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora Luz Dari Herron Ayazo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro; deprecia se declare la nulidad absoluta del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se denegó la liquidación, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Ahora, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Y cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de **sanción moratoria** equivale a **\$25.978.786.00** suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V¹, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$36.885.850**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

¹ Por medio del **Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



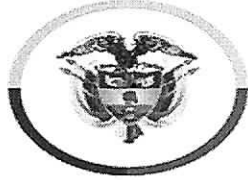
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.23.33.000.2017.00358.00
Demandante: María del Rosario Pedroza Sierra
Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora María del Rosario Pedroza Sierra, en contra de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se percata esta unidad judicial que la estimación razonada de la cuantía, a folio 18, no excede lo estipulado por el artículo 152¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que la pretensión mayor reclamada es de veintisiete millones doscientos un mil seiscientos pesos (\$27.201.600), es decir el factor para determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en lo concerniente a la cuantía debe exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que al no exceder el monto mencionado con anterioridad, la competencia es de los Jueces Administrativos dado que así lo estipula el artículo 155² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

Así las cosas y como quiera que el competente para conocer de este asunto en virtud de lo establecido en el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A. son los jueces administrativos, se procederá a remitirlo para su competencia.

RESUELVE:

DECLARAR que esta Corporación carece de competencia en razón a la cuantía, para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese el expediente a la Oficina Judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados


DIVA GABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00360-00
DEMANDANTE:	MILENA PATRICIA ORTEGA MONTERROSA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora Milena Patricia Ortega Monterrosa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro; deprecia se declare la nulidad absoluta del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se denegó la liquidación, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Ahora, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Y cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de **indemnización por no pago de cesantías** equivale a **\$31.992.000.00** suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V¹, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$36.885.850**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería

¹ Por medio del **Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00).

– Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



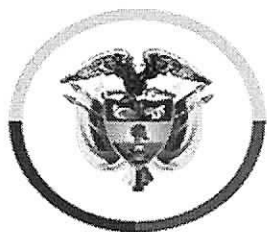
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera De Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00370

Demandante: Julio Bustamante Chiquillo
Demandado: Procuraduría Provincial de Córdoba

MEDIO DE CONTROL

RECURSO DE INSISTENCIA

CONSIDERACIONES

Visto el impedimento planteado por el Procurador Judicial 124 Judicial II delegado ante esta Corporación, se advierte que el Agente del Ministerio Público, manifiesta encontrarse incurso en la causal de impedimento reglada en el artículo 130.1 del C.P.A.C.A. y el artículo 141.1 del C.G.P. Aplicable por remisión del artículo 133 del C.P.A.C.A., alegando que el suscrito procurador intervino en la actuación administrativa en controversia, en virtud de funciones asignadas por el Procurador General de la Nación, por las cuales cumplió las funciones de Procurador Provincial de Montería, en tal calidad suscribió el oficio 439 del 23 de mayo de 2017, a través del cual se reiteró al actor la negativa de suministrar la información por el solicitada. Por lo que el impedimento surge del interés que le asiste en las resueltas del proceso, toda vez que el actor, previo al recurso de insistencia sub lite, instaura ante el Tribunal Administrativo de Córdoba acción de tutela por los mismos hechos contra la Procuraduría Provincial de Montería, dentro del cual el suscrito rindió informe mediante asignación de sus funciones, oponiéndose al amparo constitucional.

Ahora bien, para proveer sobre la causal de impedimento planteada por el Procurador 124 Judicial II, es oportuno traer a colación los artículos 130.1 del CPACA y 141.1 del C.G.P., el cual resulta aplicable por remisión de los artículos 130 y 134 del C.P.A.C.A.:

Artículo 130. Causales.

Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

De conformidad con la norma en cita, es causal de impedimento que el funcionario tenga interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en tal sentido para dar un alcance a las causales de impedimento es preciso apuntar que para la configuración de las mismas se requiere que la situación afecte la imparcialidad del funcionario, en efecto sobre las causales de impedimento el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia¹, señaló:

Como se explicó anteriormente, la figura de los impedimentos tiene por finalidad garantizar la imparcialidad de los jueces, asegurando que en la toma de sus decisiones se apoyen exclusivamente en consideraciones de contenido jurídico y produzcan fallos en recta justicia.

La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”².

Estrechamente ligado al principio de imparcialidad se encuentra el principio de independencia, también orientado “a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso”³.

(...)

*Es por ello que **solo cuando la situación particular en la que se encuentra el juez posea la entidad suficiente para afectar su imparcialidad**, debe ser considerada como causal de impedimento, pues de no ser así, se convertiría la institución de los impedimentos en “una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de*

¹ Consejo de Estado, providencia de fecha 15 de octubre de 2015, radicado: 25000-23-41-000-2015-00543-01.

² Corte Constitucional. C-600-11 MP. María Victoria Calle Correa.

³ Corte Constitucional. C-881-11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”⁴.”
(Negrillas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, resulta oportuno señalar que solo aquellas situaciones particulares en las que se encuentre el funcionario y que se encuentren regladas en la ley y que a su vez puedan afectar su imparcialidad, tienen la vocación de separar al operador jurídico del proceso, de igual modo sobre el interés a que se refiere el artículo 141.1. del C.G.P., el autor Hernán Fabio López Blanco expone “*en efecto, el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual o inclusive puramente moral....*”⁵. En tal sentido aterrizando este criterio al caso en concreto se puede observar, que en efecto el Procurador Judiciales 124 II, señala tener interés en la resultas del proceso, por lo que en el presente caso resulta evidente que la situación particular de dicho funcionario pueden afectar su imparcialidad y por tanto resulta procedente declarar fundado el impedimento propuesto, por lo que en lo establecido en el artículo 134 del CPACA, se procederá a disponer su reemplazo por quien le sigue en su orden numérico.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE fundado el impedimento manifestado por el Dr. Ronald Castellar Arrieta, en su calidad de Procurador 124 Judicial II, respectivamente. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNESE como Agente del Ministerio Público dentro del asunto de la referencia al Dr. Álvaro Ruiz Hoyos, Procurador 33 Judicial II ante esta Corporación.

TERCERO: Una vez realizada la anterior actuación, vuelva al despacho para proveer.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

⁴ Corte Constitucional. C-881-11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Ver procedimiento civil, de Hernán Fabio López Blanco, undécima edición, 2012, página 249.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.23.33.000.2017.00378.00
Demandante: Nelly Martínez Sánchez
Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, instaurada a través de apoderado judicial, por la señores Nelly Martínez Sánchez, en contra de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se percata esta unidad judicial que la estimación razonada de la cuantía, a folio 17, no excede lo estipulado por el artículo 152¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que la pretensión mayor reclamada es de veintitrés millones quinientos ochenta y tres mil treces pesos (\$23.583.013), es decir el factor para determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en lo concerniente a la cuantía debe exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que al no exceder el monto mencionado con anterioridad, la competencia es de los Jueces Administrativos dado que así lo estipula el artículo 155² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas y como quiera que el competente para conocer de este asunto en virtud de lo establecido en el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A. son los jueces administrativos, se procederá a remitirlo para su competencia.

RESUELVE:

DECLARAR que esta Corporación carece de competencia en razón a la cuantía, para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese el expediente a la Oficina Judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-**2014-00011-01**

Demandante: Doris Isabel Doval Calderin

Demandado: Municipio de Tierralta

Como quiera que el auto de fecha 22 de mayo de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-**2013-00645 -01**
Demandante: Nurys del Socorro Perdomo de Pascasio
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Como quiera que el auto de fecha 27 de abril del 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contenido del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-**2016-00079-01**

Demandante: Silvio Enrique Paternina Carreño

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la auto de fecha 1° agosto de 2017, que denegó la excepción de inepta demanda y que fue proferido en el curso de la audiencia inicial, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la auto de fecha 1° de agosto de 2017, proferido dentro de la audiencia inicial, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-**2013-00419-01**

Demandante: Olivia Judith Osorio Mejía

Demandado: E.S.E. Camu de Purísima

Como quiera que el auto de fecha 27 de abril del 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Medio de control: Reparación Directa

Radicación N° 23-001-33-33-003-**2015-00069-01**

Demandante: Rodolfo Silgado del Castillo y Otro

Demandado: Municipio de Montería

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de junio de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Manifiesta la apoderada judicial de la parte actora que, un grupo de ciudadanos mediante una acción de grupo, demandaron al Municipio de Montería para lograr una indemnización por los perjuicios derivados de la limitación temporal del derecho de propiedad sobre sus predios por la construcción de una laguna de oxidación.

Relata que dicho caso le correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Montería, el cual en fallo de 16 de diciembre de 2010, declaró patrimonialmente responsable al Municipio de Montería por el daño inferido a los demandantes, providencia que fue apelada y resuelta por esta Corporación en sentencia de fecha 27 de septiembre de 2012, que confirmó el fallo de primera instancia.

De conformidad con lo anterior, narra que en virtud de la Ley 472 de 1998, se publicó el extracto de la sentencia condenatoria por el término de 20 días para que las personas que también sufrieron afectación en sus derechos, comparecieran a reclamar la indemnización concedida. Por tal motivo, los señores Rodolfo Silgado del Castillo y Rodolfo Silgado Kerguelén en escrito de 26 de febrero de 2013 solicitaron al Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería su inclusión al grupo de accionantes y su sometimiento a la providencia condenatoria, dado que son propietarios de un predio que fue afectado por la construcción de la mencionada laguna de oxidación. En consecuencia, el día 11 de marzo de 2013, el Juzgado en cita envió a la Defensoría del Pueblo el listado de las personas no concurrentes, en la cual se incluyó a los señores Rodolfo Silgado del Castillo y Rodolfo Silgado Kerguelén.

Sin embargo, aduce que la presentación de dicha solicitud fue extemporánea, ya que habían transcurrido más de los 20 días establecidos en la ley, lo que los legitima a ejercitar el medio de control de Reparación Directa.

b) Pretensiones

PRIMERO: Declarar que el Municipio de Montería, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales causados a los señores Rodolfo Silgado del Castillo y Rodolfo Silgado Kerguelén por el daño sufrido en la condición de propietarios de un predio adyacente a una laguna de oxidación, y en consecuencia, se les reconozca y ordene el pago de \$302.438.422, suma que deberá ser indexada.

SEGUNDO: Se condene en costas a la demandada.

c) Auto Apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 11 de junio de 2015 (fls. 131-132), rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Expone que para efectos prácticos, el término de caducidad se empieza a contar desde el 31 de octubre de 2008, época en la cual finalizó la limitación traducida en la imposibilidad de que los demandantes pudieran ejercer actos de dominio sobre los predios de su propiedad.

Ahora bien, explica que, desde la fecha de finalización del mencionado acto causante del daño hasta la fecha de presentación de la demanda el día 4 de febrero de 2015, resulta evidente que habían transcurrido más de seis años, superando en demasía los dos años que la ley señala como límite para impetrar el medio de control de Reparación Directa. No obstante, a pesar de que la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad, en este caso se presentó el 6 de noviembre de 2014, data en la cual ya había operado la caducidad.

Por otra parte, indica que lo acontecido con que los demandantes no hubieran podido hacerse parte dentro de la acción de grupo que se tramitó en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería donde se profirió fallo condenatorio, se debe a la conducta negligente adoptada por los señores Silgado del Castillo y Silgado Kerguelén, pues su postulación se realizó de manera extemporánea, sin que ello permita suponer que los términos para verificar la existencia de la caducidad, deban partir de una fecha distinta a la estimada por ese despacho.

En ese orden de ideas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería rechazó de plano la demanda, de acuerdo con lo establecido en el numeral primero del artículo 169 del CPACA.

d) Recurso de Apelación

La apoderada judicial de la parte actora, interpone oportunamente recurso de apelación el 18 de junio de 2015, solicitando revocar el auto que rechazó la demanda y en consecuencia ordenar la admisión de la misma.

Argumenta que la fecha tomada por el juez de primera instancia para determinar la caducidad no guarda concordancia con el momento en que los demandantes

tuvieron conocimiento del daño que sufrieron por la afectación derivada de la construcción de la laguna de oxidación colindante a sus predios, toda vez que el artículo 164 del CPACA indica que el término de 2 años establecido para la presentación oportuna de la demanda de reparación directa, puede contarse no solo a partir del día siguiente de la acción u omisión causante del daño, sino desde que el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este en fechas posteriores, tal como sucede en el presente caso.

Asevera que el Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar que el término de caducidad debe contarse desde el momento en que los demandantes tuvieron conocimiento del hecho que produjo el daño y no desde la configuración de este, por tanto, yerra el Juzgado al considerar que se configuró la caducidad, pues es con la publicación de un extracto de la sentencia proferida dentro de la acción de grupo previamente mencionada que la parte actora se enteró de las afectaciones existentes sobre sus predios por la construcción de la laguna de oxidación.

Conforme a los anteriores argumentos, sustenta que el término de caducidad de la presente demanda, debe contarse a partir de la finalización del lapso de 20 días establecido para integrarse al grupo de demandantes dentro de la acción de grupo referida; puesto que este es el momento en que los demandantes conocen de las afectaciones y restricciones que recaen sobre sus inmuebles. Aunado a lo anterior, considera que se debe eliminar el periodo comprendido desde el 6 de noviembre de 2014 hasta el 20 de enero de 2015, dado que fue el momento en que se suspendió el término de caducidad por encontrarse en trámite el requisito de conciliación extrajudicial.

En síntesis, considera que con el rechazo de la demanda, se están vulnerando los derechos subjetivos de los demandantes, ante la imposibilidad de ser reparados por los perjuicios, puesto que el juez no puede castigar doblemente la probable negligencia de estos, por la presentación extemporánea de su solicitud de inclusión en el grupo de accionantes de la acción de grupo.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha once (11) de junio de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, el Juez de primera instancia rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control. No obstante, la apoderada judicial de la parte actora en el recurso de apelación consideró que en este evento no se debe rechazar la demanda por caducidad, puesto que el término de este fenómeno jurídico no se debe contabilizar

a partir de la finalización de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, sino desde el momento en que los demandantes tuvieron conocimiento del hecho dañoso.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si tal como lo determinó el A quo, hay lugar a rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

Ahora, antes de desentrañar la controversia procesal motivada por la providencia que rechazó la demanda en este caso por haber operado la caducidad, se estima necesario definir el concepto de este fenómeno jurídico.

El H. Consejo de Estado indicó en un reciente proveído que¹:

“La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el ejercicio tardío o extemporáneo del derecho de acción o del medio de control. Opera cuando se exceden los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción. Las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal. Asimismo, se apoyan en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en aras de impedir que situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo. (...) el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la estructura jurisdiccional del poder público con miras a que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo. (...) la ley asigna una carga a los asociados para que actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin que puedan convenir su desconocimiento, modificación o alteración. Las cargas procesales –como la caducidad– tienen las siguientes características: (i) emanan de normas procesales y, por lo tanto, son de orden público, (ii) surgen con ocasión de un proceso, (iii) corresponden a las partes, a los sujetos procesales y a los terceros, según el caso, (iv) su incumplimiento o desconocimiento genera sanciones o consecuencias desfavorables que pueden repercutir también sobre los derechos sustanciales que se ventilan en el proceso (...).”

Como se ha dicho, la caducidad es un fenómeno jurídico procesal que establece un límite temporal al ejercicio de los medios de control dispuestos por la ley, que tiene toda persona u ente para tener acceso a la jurisdicción con el propósito de efectivizar sus derechos. Dicho brevemente, este fenómeno ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar dentro del término legal señalado para hacerlo.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda de Reparación Directa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 164 numeral 2, que aquella deberá ser presentada en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“ i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)” (Resalta la Sala).

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Auto del 18 de abril de 2017, C.P. Hernán Andrade Rincón, Radicación 25000-23-36-000-2015-01157-01(57440)

De la norma citada, se tiene que la oportunidad para presentar la demanda del medio de control de reparación directa posee dos aristas sobre las cuales se centra la discusión aquí planteada: la *primera*, la cual fue acogida por el fallador de primera instancia, faculta al agraviado a presentar la demanda dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho dañoso; la *segunda*, un poco más flexible y bajo la cual amparó su dicho la apoderada judicial de la parte actora, permite al ofendido impetrar el medio de control de reparación directa cuando tuvo o debió tener conocimiento del hecho si fue en fecha posterior, agregando que es imperativo probar la imposibilidad de haber conocido el hecho en la fecha de su acontecimiento.

Recientemente, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo², en providencia de 10 de mayo de 2017, concluyó al respecto lo siguiente:

“En este punto, se resalta que, sobre la oportunidad para ejercer el derecho de acción, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el término de dos (2) años establecido como límite para presentar una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa **no debe contabilizarse a partir de un mismo momento en todos los casos, pues se deben tener en cuenta las particularidades de cada asunto, en aras de definir la fecha desde la cual debe iniciar la contabilización del término de caducidad; por ende, en algunos casos este término empezará a correr a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, en otros desde el momento en que el daño se conoció y adquirió notoriedad³ y, en otros, a partir del momento en que el daño se entienda consolidado⁴**, lo anterior, como se expresó, en atención a las circunstancias específicas que tiene cada litigio.” (Negrillas de la Sala)

Por todo lo expuesto, pasa la Sala a estudiar los argumentos empleados por el fallador de primera instancia en el auto apelado, no sin antes referirse a las pruebas relevantes que obran en el expediente, cuyo contenido resulta útil a fin de establecer la posible ocurrencia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad en el *sub judice*.

En efecto, se tiene en el plenario lo siguiente para proveer:

- Copia del fallo de primera instancia de fecha de 16 de diciembre de 2010 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Montería, dentro del proceso de Acción de Grupo Expediente . N° 2006-01898. (fls. 12 a 90 Cdno. 1)
- Copia del fallo de segunda instancia expedido por esta Colegiatura, que confirma la providencia de primera instancia, dentro del proceso de Acción de Grupo recién mencionado. (fls. 91 a 107 Cdno 1.)
- Copia del auto de fecha de 6 de febrero de 2013, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería (fls. 110 a 111 Cdno 1.)

² Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera – expediente N° 70001-23-33-000-2014-00280-01(54086)

³ Estos casos se presentan cuando el daño puede ser detectado por la víctima en una fecha posterior a la de su causación, debido a la ocurrencia de diversas circunstancias que le impidieron conocerlo antes. Al respecto, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de abril de 1997 (expediente 11.350), del 11 de mayo de 2000 (expediente 12.200), del 2 de marzo de 2006 (expediente 15.785) y del 27 de abril de 2011 (expediente 15.518).

⁴ Este supuesto se refiere a aquellas situaciones en que el daño se prolonga en el tiempo. Sobre el particular, ver la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, expediente 2001-00029.

- Memorial del día 26 de febrero de 2013 donde los señores Rodolfo Silgado del Castillo y Rodolfo Silgado Kerguelén solicitaron al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería la inclusión como beneficiarios no concurrentes de la sentencia indemnizatoria. (fls. 113 a 114 Cdno 1.)
- Escritura pública de compraventa donde intervienen los señores Rodolfo Silgado del Castillo y Rodolfo Silgado Kerguelén como compradores del predio presuntamente afectado (fls. 115 a 116 cdno 1.)
- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble presuntamente afectado (fls. 117 a 118 Cdno 1.)

Así entonces, en el *sub examine*, se aduce que el hecho dañoso aconteció en el lapso comprendido desde el día 28 de marzo de 2005 hasta el 28 de octubre de 2008, el cual consistió en la limitación del derecho de dominio que se produjo por la construcción de una laguna de oxidación sobre unos lotes de propiedad de un grupo de personas que fungieron como demandantes en una acción de grupo que conoció el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, el cual profirió sentencia condenatoria el 16 de diciembre de 2010, confirmada por esta Corporación en fallo del 27 de septiembre de 2012 declarando administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Montería por los perjuicios derivados de la construcción de esta laguna.

Ahora bien, como quiera que, dentro de las propiedades afectadas por esa obra se encontraba un predio de los señores Rodolfo Silgado del Castillo y Rodolfo Silgado Kerguelén, estos, con ánimo de someterse a los efectos de la sentencia indemnizatoria aquí referida, solicitaron a ese Despacho Judicial ser tenidos en cuenta como beneficiarios no concurrentes de la mencionada providencia, sin embargo la solicitud⁵ fue presentada después de los 20 días que otorga el artículo 55 de la ley 472 de 1998 y en consecuencia no podrían ser indemnizados.

De ahí que, los señores Silgado del Castillo y Silgado Kerguelén, demandaron al Municipio de Montería en ejercicio del medio de control de Reparación Directa el día 4 de febrero de febrero de 2015; demanda que conoció el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería y que posteriormente fue rechazada mediante auto de 11 de junio de 2015 por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, tomando como punto de partida el día 31 de octubre de 2008, fecha en la que se presume la finalización de la ocurrencia del hecho dañoso. Respecto a esta data, se observa en el expediente (fls. 65, 79, 84, 85, 92 Cdno 1.) que es la acogida en repetidas ocasiones en el proceso de la acción de grupo que dio lugar a la condena impuesta al Municipio de Montería por la construcción de la laguna de oxidación que les impidió ejercer actos de dominio a los dueños de los predios colindantes.

No obstante, en el escrito del recurso de apelación, la apoderada judicial de la parte activa, aduce que los señores Silgado del Castillo y Silgado Kerguelén se enteraron del hecho dañoso cuando estos atisbaron la publicación del extracto de la sentencia condenatoria que fue publicada en una diario de circulación nacional dentro del proceso de la acción de grupo contra el Municipio de Montería y que en consecuencia, el término de caducidad debe contarse a partir de la finalización del

⁵ Folios 113 a 114 (Cuaderno 1 del expediente)

plazo de 20 días establecido para hacerse parte del conjunto de demandantes del mencionado proceso.

Cabe destacar, que del plenario se observa que la afectación ambiental para los lotes contiguos a la laguna de oxidación no se originó en un acto administrativo expreso de la Administración Municipal, ni se inscribió en la matrícula de los mencionados inmuebles. Tal afectación se originó de facto por la construcción de la laguna de oxidación entre los años 2001 y 2002⁶, en virtud de lo consagrado en el artículo 174 de la Resolución 1096 de 2000⁷; ese daño se hizo explícito a algunos propietarios el 28 de marzo de 2005, como consecuencia de la respuesta de un derecho de petición.

El suceso descrito en precedencia cesó el 26 de agosto de 2008 cuando el Secretario de Planeación Municipal informa a los curadores urbanos que la Administración había revaluado el criterio de interpretación de la Resolución 1096 de 2000. Por lo anterior, los predios colindantes estuvieron potencialmente afectados entre el 28 de marzo de 2005 y el 26 de agosto de 2008⁸, fecha a partir de la cual cesó cualquier tipo de vulneración a la propiedad privada.

Por ende, en este caso no hay un acto o hecho instantáneo que haya causado el daño, sino una conducta continuada de la Administración originada en la interpretación de una norma ambiental nacional. Dicha conducta, cesó el día 26 de agosto de 2008, fecha que serviría de punto de partida para contabilizar el término de caducidad de dos años en el presente asunto.

Ahora bien, por la naturaleza intangible de la conducta (interpretación de una norma), este hecho productor de un daño coincide en el tiempo con los efectos del mismo, es decir, al cesar la acción vulneradora también cesó el daño mismo, sin que sus efectos tuvieran algún tipo de repercusión hacia el futuro, ni quedara secuela alguna.

En los casos en que el daño es permanente o sus efectos se proyectan hacia el futuro, de manera excepcional la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho dañoso, sino cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, *verbi gratia*, la muerte de un ser querido que no se resucita o en los eventos de responsabilidad médica por dejar materiales quirúrgicos después de una operación, cuyos efectos se hacen evidentes mucho tiempo después.

Así las cosas, en el *sub lite* no se aplica la regla excepcional que consagra el artículo 164 del CPACA, ya que esa manera de contar la caducidad es para los eventos en que el hecho dañoso y sus consecuencias se revelan tiempo después

⁶ Según lo narrado a folio 58 del primer cuaderno del expediente, concretamente en la copia del fallo de primera instancia de la acción de grupo Exp-N°2006-01898.

⁷ "Artículo 174.- localización de las lagunas de oxidación o estabilización. La ubicación del sitio para un sistema de lagunas de oxidación debe estar aguas abajo de la cuenca hidrográfica, cuando se trate de valles aluviales, en un área extensa y fuera de la influencia de cauces sujetos a inundaciones y avenidas. En el caso de no ser posible, deben proyectarse obras de protección. El área debe estar lo más alejada posible de urbanizaciones con viviendas ya existentes; se recomiendan las siguientes distancias: 1) 1000 m como mínimo para lagunas anaerobias y reactores descubiertos, 2) 500 m como mínimo para lagunas facultativas y reactores cubiertos, y 3) 100 m como mínimo para sistemas con lagunas aireadas."

⁸ Como se narra a folios 62 a 74 del primer cuaderno del expediente en copia de la sentencia de primera instancia de la acción de grupo ibídem.

de su ocurrencia, tanto es así, que la misma norma exige que el demandante pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, lo cual no ocurrió ni sumariamente en la presente situación.

En definitiva, aunque se tratara de un hecho intangible, los señores Silgado del Castillo y Silgado Kerguelén tenían toda la posibilidad de haber conocido la afectación a su predio al momento de que hubiera desplegado algún acto o solicitud de construcción en el mismo. Así mismo la construcción de la laguna de oxidación era un hecho visible y la existencia de las normas nacionales se presume conocidas por todos.

En ese orden de ideas, este Tribunal está de acuerdo con lo decidido en primera instancia al decretar la caducidad, sin embargo, se disiente de la fecha⁹ que adoptó el A quo para contabilizar el termino de dicho fenómeno jurídico en el presente asunto, teniendo en cuenta que en la disertación se determinó como fecha en la que cesó el daño el día 26 de agosto de 2008, la cual es el punto de partida para iniciar el conteo de dos años de la caducidad en el caso concreto.

Ahora, el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción en un caso en el que también se rechazó la demanda por haber operado la caducidad aseveró lo siguiente¹⁰:

“(...) Para la Sala no son de recibo los argumentos del demandante respecto a que sólo tuvo certeza de la existencia del daño cuando conoció los resultados de los estudios realizados por Laboratorios Asbioquín Ltda. y Anascol, sobre el impacto ambiental de las obras adelantadas por el municipio. Ello, dado que el demandante pudo percatarse rápidamente de la existencia del daño, por cuanto las obras que se adelantaron en su predio son alcantarillas a cielo abierto que generan olores fétidos y proliferación de insectos, daños que como lo expresa en la demanda son tan visibles que pueden “verificarse con una simple inspección judicial al inmueble TIBOLI”. (...) Por lo anterior, el presunto daño era fácilmente perceptible, por lo que el actor se encontraba en condiciones ciertas o reales para percatarse de la existencia del mismo a más tardar a la fecha de su regreso al país, sin necesidad de la existencia de un estudio de impacto ambiental que así lo determinara. (...) Debe precisarse que un alcantarillado a cielo abierto trae consigo el vertimiento de aguas negras con la consecuente generación de olores desagradables perjuicio que cualquier persona fácilmente puede percatarse. De esta forma, no se puede admitir la tesis del actor según la cual el término de caducidad del medio de control debe contabilizarse desde el momento en el que conoció los estudios de impacto ambiental, por cuanto el daño era supuestamente evidente, sin ser necesaria la existencia de un diagnostico técnico para percibir los perjuicios que se estaban ocasionando en el predio. (...)”

Lo anterior para ilustrar que en el asunto que nos ocupa, se presume por parte de los actores el conocimiento de la existencia de la laguna de oxidación construida entre los años 2001 y 2002, pues adquirieron el dominio del bien inmueble afectado en el año 2004¹¹. Por tal razón, no es dable admitir los argumentos de la apoderada judicial de la parte demandante al aseverar que solo conocieron sobre la afectación de su predio, en virtud de la publicación del extracto de la sentencia condenatoria de la acción de grupo plurinombrada, toda vez que el trabajo público en comento era perceptible. Además de ello, el término que plantea para que se contabilice la

⁹ 31 de octubre de 2008 (folio 132 Cuaderno 1 del expediente)

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Auto del 31 de mayo de 2016, C.P Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Radicación 15001-33-33-006-2012-00029-01(50081).

¹¹ Como se observa en la escritura pública de compraventa y en el certificado de Tradición y Libertad del inmueble afectado (folios 115 a 118 Cuaderno 1 del expediente).

caducidad, no es más ni menos que el plazo que prevé la Ley¹² para acogerse a los efectos de la sentencia condenatoria de una acción de grupo.

En ese orden de cosas y de conformidad con los argumentos esgrimidos, se confirmará el auto de 11 de junio de 2015 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería que decretó en el *sub judice* la cristalización del fenómeno jurídico procesal de la caducidad del medio de control de Reparación Directa incoado por la parte actora, todo esto, en aras de garantizar el principio de preclusión que se edifica en todo proceso judicial, la seguridad jurídica que debe imperar en los ritos procesales y la posibilidad de evitar que situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo, dada la existencia de unos plazos razonables para que las personas en ejercicio de un medio de control y con el propósito de satisfacer una pretensión específica, acudan a la rama jurisdiccional del poder público con miras a que la controversia sea resuelta definitivamente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMÉSE el auto de fecha de 11 de junio de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría realícense las desanotaciones de rigor, y en consecuencia devuélvase el presente expediente al despacho de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

¹² Numeral 4° del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.003.2016.00438-01

Demandante: Electricaribe S.A E.S.P

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería mediante el cual declaró el desistimiento tácito la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por ELECTRICARIBE S.A E.S.P, por medio de apoderado, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; en aras de obtener la nulidad de los actos administrativos contenido en las resoluciones N° SSPD 20158200034505 Y SSPD 20158200269135, mediante el cual se impuso una sanción a ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

2. Por reparto de fecha 03 de agosto de 2016 fue asignado el conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien por auto de fecha 30 de septiembre de 2016 admitió la demanda de la referencia y se decidió que no era necesario el pago de gastos del proceso, pues, bastaba con que la parte activa retirará las copias de la demanda para correr el traslado debiendo aportar al Juzgado la constancia de entrega.

3. Por auto del 25 de enero de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería requirió al actor para que retirará de la Secretaria copia de la demanda para su respectivo traslado; luego por auto de fecha 10 de marzo de 2017, se declaró el desistimiento de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta a través del auto admisorio de fecha 30 de septiembre de 2016,

relativo al retiro de las copias de la demanda en dicha Unidad Judicial para su respectivo traslado.

4. La apoderada de la parte demandante por intermedio de escrito radicado dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, presenta solicitud de ilegalidad e interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

5. Mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2017 el Juzgado de conocimiento negó dicha solicitud y efecto procedió a conceder el recurso de apelación contra el auto que declaró el desistimiento de la demanda y ordenó remitirlo a esta Corporación para que se surtiera la alzada.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo declaró el desistimiento tácito la demanda, teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 25 de enero de 2017, se ordenó a la parte activa cumplir en un término de quince (15) días con la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2016 relativo al retiro de las copias de la demanda de dicha Unidad Judicial para su respectivo traslado, para dar inicio al trámite de notificación, sin embargo la parte no cumplió con dicha carga por lo que se declaró el desistimiento de la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta la apoderada de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, no compartir la tesis del Juez de primera instancia para declarar el desistimiento tácito de la demanda, pues, considera que se encuentra en contravía con la disposición jurisprudencial del Consejo de Estado, indicando haber concurrido a la Secretaria del Juzgado de primera instancia dentro de la ejecutoria del auto que declara el desistimiento para hacer efectivo el retiro de los traslados físicos, sin que los mismos fueran entregados, por tanto no existe razón alguna para que se declare el desistimiento tácito del proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte

del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, y del cual es este Tribunal Administrativo de Córdoba el superior funcional.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

En el caso sub judice, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si operó la figura jurídica del desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la parte demandante dentro del plazo previsto en el auto de fecha 25 de enero de 2017 no cumplió con la carga procesal de retirar en el juzgado de conocimiento los traslados físicos de la demanda, para efectos de realizar la notificación a la parte demandada.

4.3 DEL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA

En materia contencioso administrativa la aplicación del desistimiento tácito, ante la omisión del pago de gastos procesales tiene como fundamento la ley 1437 de 2011, que lo consagra como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante, ante el incumplimiento de una carga procesal.

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

(...)”

Por disposición expresa del artículo precedente, son tres los requisitos a que se refiere la norma para decretar el desistimiento del proceso a saber: a.) Que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra

actuación que se promueva a instancia de partes. b.) Que el Juez hubiere ordenado a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. C.) Que vencido este término el demandante o quien promovió el trámite respectivo no haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, lo que tendrá como consecuencia que quede sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente.

Así mismo, por disposición del artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula:

“ARTICULO 171 ADMISION DE LA DEMANDA:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior se puede colegir que surgen ciertas cargas para las partes que deben satisfacer, así como deberes y obligaciones que deben cumplir, para asegurar la eficacia del trámite procesal, su celeridad y una pronta y cumplida administración de justicia, por lo que la omisión de las cargas procesales trae resultados desfavorables a las partes, razón por la cual la negligencia e inobservancia, en virtud de la legislación, solo tiene vocación de afectar a la parte interesada.

El Honorable Consejo de Estado¹ ha fijado los presupuestos para que opere el desistimiento de la demanda y el archivo del expediente así:

“1) que el juez ordene, a cargo de la parte demandante, depositar una suma de determinada de dinero para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

2) que el juez, en la providencia, fije un plazo determinado para que la demandante cumpla con esa carga.

3) que la parte demandante no acredite la consignación de los gastos procesales después de transcurrido un mes, contado a partir del vencimiento del plazo fijado por el juez para ese pago.

¹ Auto del 15 de noviembre de 2012 N° interno: 19568 M.P Martha Teresa Briceño de Valencia

4) que el cumplimiento de esa carga sea necesario para continuar con la actuación, concretamente con la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada.”

De esta forma, cumplidos los presupuestos señalados anteriormente es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, empero, la alta corporación² ha sido insistente en que cuando el demandante paga los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que decreto el desistimiento, esto es, antes de que quede en firme, ha cumplido con la carga procesal que se impuso en el auto y está demostrado su interés de continuar con el proceso, debe ordenarse continuar con el trámite del mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

4.4 CASO CONCRETO

A través de proveído de fecha del 30 de septiembre del 2016, fue admitida la demanda y en la misma se impuso la carga a la parte actora de retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, del Juzgado de conocimiento a fin de notificar a la demandada, como quiera que no se fijaron los gastos ordinarios del proceso, por lo que a la parte interesada le correspondía asumir las actuaciones que generaran erogación.

Para el cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante se fijó el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del auto admisorio, término que feneció sin que la parte actora realizara el retiro de la copia de la demanda para su respectivo traslado.

Mediante proveído del 25 de enero de 2017 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, el Juzgado de conocimiento concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto que admitió la demanda, referente al retiro de la copia de la demanda, tendiente a notificar a la parte demandada.

En este caso, la carga impuesta a la parte era la de retirar las copias de la demanda para que hiciera efectivo el traslado de la misma y se surtiera así el trámite de notificación del proceso, esto es, la notificación personal al demandado más la entrega de los traslados de la demanda, en este sentido es pertinente anotar que aunque el objeto del presente asunto es el desistimiento tácito de la demanda, existe un aspecto

² Entre otros lo autos del 25 de julio de 2013 N° 20031 M.P hugo

axial que debe identificarse previamente, y es que la norma exige que sin la actuación de la parte no pueda proseguirse con el trámite o curso del proceso, en tal sentido el artículo 199 del C.P.A.C.A. prevé que la notificación personal a las entidades de derecho público se surtirá a través del correo electrónico suministrado para tal fin, por lo que en principio la carga no es exclusiva de la parte interesada, sino compartida con el Despacho Judicial.

Ahora bien, como no hubo orden encaminada a sufragar los gastos procesales por parte de la actora, podría colegirse que el Despacho no podría realizar el envío de los traslados físicos a la parte demandada, sin embargo se advierte que el legislador en forma expresa señaló que en el auto admisorio debía señalarse el monto de gastos del proceso, lo cual tiene un fin primordial, el cual es, que se cuente con recursos para realizar ciertos actos procesales como la notificación de la demanda, en tal sentido viene oportuno citar el artículo 199 del C.P.A.C.A.:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. **Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio,** sin perjuicio de las copias que*

deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

De lo anterior se colige que el legislador reguló la forma de realizar la notificación personal de la demanda, señalando que la notificación se realizaría por mensaje de datos al correo electrónico dispuesto para tal fin, y de manera inmediata se remitirá a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos y el auto admisorio, en tal sentido se advierte que el proceso de notificación está compuesto por dos etapas y el legislador en forma expresa previó que se consignaran los gastos del proceso para realizar actos procesales que generen erogaciones monetarias, es más, de conformidad con la redacción de la norma se desprende que la remisión de las copias se hará de forma inmediata, una vez se remita el correo electrónico actuación que pende exclusivamente del Despacho.

Así las cosas, no se puede predicar el cumplimiento de los presupuestos que establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. para que opere la figura de desistimiento tácito de la demanda por causa imputable al demandante, pues, ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora mediante auto admisorio de fecha 30 de septiembre de 2016, en el sentido de que directamente retirara del juzgado de conocimiento y enviara copia de la demanda para su respectivo traslado para dar inicio al trámite de notificación, no existe norma que autorice que las partes directamente hagan esta labor que es exclusiva del Citador del Despacho y realizarlo iría en contravención del ordenamiento jurídico, pues el artículo 199 del C.P.A.C.A., ordena que la notificación del auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago se notifican personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y las copias de la demanda y de sus anexos deberán remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado.

Ahora, si en gracia de discusión, pese a que para esta Sala de decisión es suficiente la anterior premisa, se aceptara la procedencia de la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda en el caso concreto, obra en el expediente constancia³ suscrita por el Citador del Juzgado Tercero Administrativo en el que hace constar que el 16 de marzo de 2017, último día de ejecutoria, la apoderada de ELECTRICARIBE concurrió a la Secretaría del Juzgado con el fin de retirar copia de la demanda con

³ Ver folio 63

sus anexos para enviarlos a la entidad demandada, y cumplir con la carga procesal impuesta mediante auto admisorio de fecha 30 de septiembre de 2016, por lo que la actora demostró el interés en continuar con el trámite dentro del término de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia lo procedente era continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas y examinadas las condiciones bajo las cuales se decretó el desistimiento tácito de la demanda, la Sala revocará el auto recurrido de fecha 10 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y en su lugar ordenará que se continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE el auto de fecha 10 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que declaró el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia; y en su lugar DISPONGASE que el Juez continúe con el respectivo trámite del proceso.

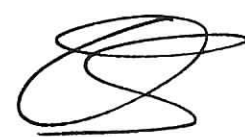
SEGUNDO.- Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.003.2016.00440-01

Demandante: Electricaribe S.A E.S.P

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería mediante el cual declaró el desistimiento tácito la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por ELECTRICARIBE S.A E.S.P, por medio de apoderado, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; en aras de obtener la nulidad de los actos administrativos contenido en las resoluciones N° SSPD 20158200033585 Y SSPD 201582002811355, mediante el cual se impuso una sanción a ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
2. Por reparto de fecha 10 de agosto de 2016 fue asignado el conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien por auto de fecha 30 de septiembre de 2016 admitió la demanda de la referencia y se decidió que no era necesario el pago de gastos del proceso, pues, bastaba con que la parte activa retirará las copias de la demanda para correr el traslado debiendo aportar al Juzgado la constancia de entrega.
3. Por auto del 25 de enero de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería requirió al actor para que retirará de la Secretaria copia de la demanda para su respectivo traslado; luego por auto de fecha 10 de marzo de 2017, se declaró el desistimiento de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta a través del auto admisorio de fecha 30 de septiembre de 2016,

relativo al retiro de las copias de la demanda en dicha Unidad Judicial para su respectivo traslado.

4. La apoderada de la parte demandante por intermedio de escrito radicado dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, presenta solicitud de ilegalidad e interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

5. Mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2017 el Juzgado de conocimiento negó dicha solicitud y efecto procedió a conceder el recurso de apelación contra el auto que declaró el desistimiento de la demanda y ordenó remitirlo a esta Corporación para que se surtiera la alzada.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo declaró el desistimiento tácito la demanda, teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 25 de enero de 2017, se ordenó a la parte activa cumplir en un término de quince (15) días con la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2016 relativo al retiro de las copias de la demanda de dicha Unidad Judicial para su respectivo traslado, para dar inicio al trámite de notificación, sin embargo la parte no cumplió con dicha carga por lo que se declaró el desistimiento de la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta la apoderada de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, no compartir la tesis del Juez de primera instancia para declarar el desistimiento tácito de la demanda, pues, considera que se encuentra en contravía con la disposición jurisprudencial del Consejo de Estado, indicando haber concurrido a la Secretaria del Juzgado de primera instancia dentro de la ejecutoria del auto que declara el desistimiento para hacer efectivo el retiro de los traslados físicos, sin que los mismos fueran entregados, por tanto no existe razón alguna para que se declare el desistimiento tácito del proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte

del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, y del cual es este Tribunal Administrativo de Córdoba el superior funcional.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

En el caso sub judice, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si operó la figura jurídica del desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la parte demandante dentro del plazo previsto en el auto de fecha 25 de enero de 2017 no cumplió con la carga procesal de retirar en el juzgado de conocimiento los traslados físicos de la demanda, para efectos de realizar la notificación a la parte demandada.

4.3 DEL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA

En materia contencioso administrativa la aplicación del desistimiento tácito, ante la omisión del pago de gastos procesales tiene como fundamento la ley 1437 de 2011, que lo consagra como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante, ante el incumplimiento de una carga procesal.

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

(...)”

Por disposición expresa del artículo precedente, son tres los requisitos a que se refiere la norma para decretar el desistimiento del proceso a saber: a.) Que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra

actuación que se promueva a instancia de partes. b.) Que el Juez hubiere ordenado a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. C.) Que vencido este término el demandante o quien promovió el trámite respectivo no haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, lo que tendrá como consecuencia que quede sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente.

Así mismo, por disposición del artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula:

“ARTICULO 171 ADMISION DE LA DEMANDA:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior se puede colegir que surgen ciertas cargas para las partes que deben satisfacer, así como deberes y obligaciones que deben cumplir, para asegurar la eficacia del trámite procesal, su celeridad y una pronta y cumplida administración de justicia, por lo que la omisión de las cargas procesales trae resultados desfavorables a las partes, razón por la cual la negligencia e inobservancia, en virtud de la legislación, solo tiene vocación de afectar a la parte interesada.

El Honorable Consejo de Estado¹ ha fijado los presupuestos para que opere el desistimiento de la demanda y el archivo del expediente así:

“1) que el juez ordene, a cargo de la parte demandante, depositar una suma de determinada de dinero para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

2) que el juez, en la providencia, fije un plazo determinado para que la demandante cumpla con esa carga.

3) que la parte demandante no acredite la consignación de los gastos procesales después de transcurrido un mes, contado a partir del vencimiento del plazo fijado por el juez para ese pago.

¹ Auto del 15 de noviembre de 2012 N° interno: 19568 M.P Martha Teresa Briceño de Valencia

4) que el cumplimiento de esa carga sea necesario para continuar con la actuación, concretamente con la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada.”

De esta forma, cumplidos los presupuestos señalados anteriormente es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, empero, la alta corporación² ha sido insistente en que cuando el demandante paga los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento, esto es, antes de que quede en firme, ha cumplido con la carga procesal que se impuso en el auto y está demostrado su interés de continuar con el proceso, debe ordenarse continuar con el trámite del mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

4.4 CASO CONCRETO

A través de proveído de fecha del 30 de septiembre del 2016, fue admitida la demanda y en la misma se impuso la carga a la parte actora de retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, del Juzgado de conocimiento a fin de notificar a la demandada, como quiera que no se fijaron los gastos ordinarios del proceso, por lo que a la parte interesada le correspondía asumir las actuaciones que generaran erogación.

Para el cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante se fijó el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del auto admisorio, término que feneció sin que la parte actora realizara el retiro de la copia de la demanda para su respectivo traslado.

Mediante proveído del 25 de enero de 2017 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, el Juzgado de conocimiento concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto que admitió la demanda, referente al retiro de la copia de la demanda, tendiente a notificar a la parte demandada.

En este caso, la carga impuesta a la parte era la de retirar las copias de la demanda para que hiciera efectivo el traslado de la misma y se surtiera así el trámite de notificación del proceso, esto es, la notificación personal al demandado más la entrega de los traslados de la demanda, en este sentido es pertinente anotar que aunque el objeto del presente asunto es el desistimiento tácito de la demanda, existe un aspecto

² Entre otros lo autos del 25 de julio de 2013 N° 20031 M.P hugo

axial que debe identificarse previamente, y es que la norma exige que sin la actuación de la parte no pueda proseguirse con el trámite o curso del proceso, en tal sentido el artículo 199 del C.P.A.C.A. prevé que la notificación personal a las entidades de derecho público se surtirá a través del correo electrónico suministrado para tal fin, por lo que en principio la carga no es exclusiva de la parte interesada, sino compartida con el Despacho Judicial.

Ahora bien, como no hubo orden encaminada a sufragar los gastos procesales por parte de la actora, podría colegirse que el Despacho no podría realizar el envío de los traslados físicos a la parte demandada, sin embargo se advierte que el legislador en forma expresa señaló que en el auto admisorio debía señalarse el monto de gastos del proceso, lo cual tiene un fin primordial, el cual es, que se cuente con recursos para realizar ciertos actos procesales como la notificación de la demanda, en tal sentido viene oportuno citar el artículo 199 del C.P.A.C.A.:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. **Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio,** sin perjuicio de las copias que*

deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

De lo anterior se colige que el legislador reguló la forma de realizar la notificación personal de la demanda, señalando que la notificación se realizaría por mensaje de datos al correo electrónico dispuesto para tal fin, y de manera inmediata se remitirá a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos y el auto admisorio, en tal sentido se advierte que el proceso de notificación está compuesto por dos etapas y el legislador en forma expresa previó que se consignaran los gastos del proceso para realizar actos procesales que generen erogaciones monetarias, es más, de conformidad con la redacción de la norma se desprende que la remisión de las copias se hará de forma inmediata, una vez se remita el correo electrónico actuación que pende exclusivamente del Despacho.

Así las cosas, no se puede predicar el cumplimiento de los presupuestos que establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. para que opere la figura de desistimiento tácito de la demanda por causa imputable al demandante, pues, ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora mediante auto admisorio de fecha 30 de septiembre de 2016, en el sentido de que directamente retirara del juzgado de conocimiento y enviara copia de la demanda para su respectivo traslado para dar inicio al trámite de notificación, no existe norma que autorice que las partes directamente hagan esta labor que es exclusiva del Citador del Despacho y realizarlo iría en contravención del ordenamiento jurídico, pues el artículo 199 del C.P.A.C.A., ordena que la notificación del auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago se notifican personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y las copias de la demanda y de sus anexos deberán remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado.

Ahora, si en gracia de discusión, pese a que para esta Sala de decisión es suficiente la anterior premisa, se aceptara la procedencia de la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda en el caso concreto, obra en el expediente constancia³ suscrita por el Citador del Juzgado Tercero Administrativo en el que hace constar que el 16 de marzo de 2017, último día de ejecutoria, la apoderada de ELECTRICARIBE concurrió a la Secretaría del Juzgado con el fin de retirar copia de la demanda con

³ Ver folio 63

sus anexos para enviarlos a la entidad demandada, y cumplir con la carga procesal impuesta mediante auto admisorio de fecha 30 de septiembre de 2017, por lo que la actora demostró el interés en continuar con el trámite dentro del término de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia lo procedente era continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas y examinadas las condiciones bajo las cuales se decretó el desistimiento tácito de la demanda, la Sala revocará el auto recurrido de fecha 10 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y en su lugar ordenará que se continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE el auto de fecha 10 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que declaró el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia; y en su lugar DISPONGASE que el Juez continúe con el respectivo trámite del proceso.

SEGUNDO.- Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.004.2016.00032.01

Demandante: David Simón Rhenals Burgos.

Demandado: Contraloría General de la República.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha catorce (14) de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería mediante el cual rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por el señor David Simón Rhenals Burgos, por conducto de apoderado judicial, contra la Contraloría General de la República; en aras de que se declare la nulidad de la resolución 81117.000277.2014 del siete (7) mayo de 2014. Así mismo, que se condene a dicha entidad a que reconozca una prima técnica del 20% a favor del accionante por desempeñarse en cargos de especial responsabilidad; que efectuado dicho reconocimiento re-liquidar y pagar la diferencia de las primas legales y extralegales, la diferencia de las vacaciones otorgadas y pagadas, la diferencia de los quinquenios pagados; y por último pagar los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Bancaria de cada uno de los incrementos mensuales. Lo anterior, a partir del diecisiete (17) de julio de 2007.

2. Por reparto fechado el diecinueve (19) de octubre de 2016 fue asignado el conocimiento del presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo de Montería, quien por auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2016 ordenó al actor adecuar la demanda y el poder conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; consecuentemente, por auto adiado el diecisiete (17) de enero de 2017 se inadmitió la demanda **por no hacer el debido razonamiento de la cuantía, no se indicó con precisión las normas violadas y**

el concepto de violación, y por último se le requirió para que aporte la demanda en medio magnético.

3. Mediante auto adiado el catorce (14) de marzo de 2017, el juzgado **rechazó** la demanda señalando que el demandante no la subsanó según lo señalado en el auto que la inadmitió, en lo referente al **concepto de violación**.

4. El apoderado de la parte demandante **presentó recurso de reposición** contra el auto que rechazó la demanda, el cual se rechazó por improcedente indicando que el recurso idóneo para el rechazo es el de apelación. Así mismo, el Juzgado Cuarto indicó que dicho recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo y ordenó remitirlo a esta Corporación para surtir la alzada.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo **rechazó**¹ la demanda indicando que el actor no subsanó lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda en lo relacionado con el “concepto de violación”, dado que... *“dicho concepto no esgrime con claridad los argumentos por los cuales el actor considera como violatorio de la normatividad, el acto administrativo demandado, o las razones jurídicas para considerar que le asiste el derecho a las reclamaciones que pretende con esta demanda”*. Así mismo, el juez indicó *como quiera que la parte actora no cumplió con esta exigencia, y el término para hacerlo se encuentra vencido, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda*”.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante proveído allegado a folio 58, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda indicando que se hizo un listado de las normas que violaron la resolución N° 81117-000277-2014 del siete (7) mayo de 2014, así mismo, el accionante aclaró que se citaron las normas que regulan y rigen la prima técnica: artículo 2 de la Ley 60 de 1990 – artículos 1 y 2 del Decreto 1661 de 1991 (reglamentado por el Decreto 2164 de 1991) – el numeral 5 del artículo 113 de la Ley 106 de 1993 (requisitos para el reconocimiento de la prima) – el artículo 3 del Decreto 1384 de 1996 (regula la prima técnicas de los empleados de la Contraloría) y por último, el Decreto 1724 de 1997 (otras disposiciones respecto de la prima técnica).

¹Primer Cuadernillo, Folio: 56.

Por último, el accionante expuso que se le siguen violando sus derechos fundamentales ya que se le está negando el acceso a la justicia, asimismo, indicó que... *“solo basta con revisar la resolución atacada y darle un análisis a las normas citadas en el escrito para darnos cuenta que violan los derechos deprecados en la demanda, en donde se puede apreciar claramente el concepto de violación, teniendo en cuenta que cuando se habla de concepto de violación no es más que las razones por las cuales se consideran que una norma trasgrede otra o un acto de la administración, caso que nos ocupa en este pedimento.”*

IV. CONSIDERACIONES

- **COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, y del cual es este Tribunal Administrativo de Córdoba el superior funcional.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se centra en establecer si la parte demandante cumplió o no con los requisitos formales de la demanda, y en consecuencia, se procederá a estudiar si debe revocarse o en su defecto confirmarse el auto fechado el catorce (14) de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda.

- **NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE**

En aras de dirimir la problemática de la referencia, antes es necesario citar el criterio del Consejo de Estado con base en lo siguiente:

“Es deber del juez, en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción. Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del

problema litigioso puesto a su consideración, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda. ”²

En consecuencia, es menester hacer énfasis en el principio de interpretación integral y sistemática de la demanda, para lo cual el Consejo de Estado expuso:

“El principio de interpretación sistemática supone identificar y tipificar la institución a la que pertenece la norma interpretada y, a partir del significado y espíritu de esa institución, el intérprete puede lograr una disquisición adecuada de la norma. En ese sentido, ha dicho la jurisprudencia que se trata de un método de hermenéutica jurídica que supone que un conjunto normativo debe interpretarse de manera tal que sus disposiciones adquieran sentido dentro del contexto en que tienen lugar y, así, todas puedan ser aplicables”³.

Igualmente se debe tener en cuenta el principio de la primacía sobre el Derecho sustancial, por lo que la Corte Constitucional lo interpreta de la siguiente manera:

“Alcance de la Prevalencia del Derecho Sustancial. El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos.”⁴

• CASO CONCRETO

En ese orden y revisado el expediente de la referencia, se tiene que el Juzgado Cuarto Administrativo **rechazó** la demanda, dado que el accionante no corrigió lo referente al concepto de violación del acto administrativo acusado, el cual se había indicado primeramente en el auto admisorio.

Así las cosas, en atención a las consideraciones de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado señaladas en los párrafos anteriores, esta Sala advierte el deber del juez de *interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda, extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción, asimismo corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa*

²Consejo de Estado. Rad: 76001-23-31-000-2010-01591-01 (57378). Fecha: 18-05-2017 Sección Tercera, Subsección C. M.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

³Consejo de Estado. Rad: 200613176001-23-31-000-2005-02540-01(17283). Fecha: 11-11-2010 Sección: Cuarta M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁴Sentencia T-1306/01.

petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración⁵.

En consecuencia, esta Corporación concluye (bajo una interpretación armónica de lo narrado en el expediente por el accionante) que el señor David Rhenals Burgos pretende demostrar que el acto administrativo es ilegal y contrario a la constitución y a la ley y por ende, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo N° 81117.000277.2014 y el reconocimiento de la prima técnica que le fue negada por la administración. En ese orden de ideas, se **revocará** la decisión contenida en el auto adiado el catorce (14) de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Cuarto mixto del circuito de Montería, según lo expuesto.

Para finalizar, se concluye entonces, que se debe tener siempre presente la interpretación integral y no exegética para lograr que prevalezca el derecho sustancial sobre el procesal y así garantizar el acceso a la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVÓQUESE el auto adiado el catorce (14) de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería que rechazó la demanda de la referencia, y en su lugar **DISPÓNGASE** para que el Juez provea sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta los parámetros expuestos en esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

⁵ Consejo de Estado. Rad: 76001-23-31-000-2010-01591-01 (57378). Fecha: 18-05-2017 Sección Tercera, Subsección C. M.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.33.33.004.2016.00196.01

Demandante: Karilli Feria Banda

Demandado: E.S.E Hospital San Apóstol de San Andrés de Sotavento.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veintiuno (21) de marzo de (2017), mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, rechazó la demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto inadmisorio de fecha veinticuatro (24) de enero de 2017.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada por la señora Karilli Feria Banda contra el E.S.E Hospital San Apóstol de San Andrés de Sotavento con el propósito que se declara nulo el acto administrativo de fecha 8 de abril de 2016 expedido por el Representante Legal de la E.S.E Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, que resolvió negar los derechos laborales de la demandante, como consecuencia de lo anterior la actora solicita el reintegro en el cargo que venía desempeñando y a título de restablecimiento del derecho el pago de todos los salarios adeudados a la fecha de la presunta desvinculación ilegal hasta que se produzca su reintegro, además del pago de las prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social y las sanción mora.

Por reparto de fecha tres (3) de noviembre de 2016 fue asignado el conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de

Montería, quien por auto¹ de fecha veinticuatro (24) de enero de 2017 inadmitió la demanda, concediendo el término de diez (10) días para la corrección de la misma.

Dentro del referido término, la parte actora corrigió la demanda mediante escrito² presentado en fecha ocho (08) de febrero de 2017, sin embargo el Juzgado Cuarto Administrativo en auto³ de fecha veintiuno (21) de marzo de 2017 decidió rechazar la demanda por cuanto la parte demandante no cumplió las exigencias dispuestas en providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de 2017.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto⁴ de fecha veintiuno (21) de marzo de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda por no corregir los yerros conforme a lo expuesto en providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de 2017, El Juzgado Cuarto Administrativo mediante auto⁵ de fecha veinticinco (25) de abril de 2017, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la providencia aludida.

II. PROVIDENCIA APELADA

El *a quo* mediante providencia adiada el veintiuno (21) de marzo de 2017, decidió rechazar la demanda, dado que en auto de veinticuatro (24) de enero de 2017, se inadmitió por considerar que no reunía con los requisitos de la demanda en los términos del artículo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A. *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”* (..) Por tanto el Juzgado Cuarto Administrativo considera que el apoderado de la parte actora en los hechos, PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, SEXTO, SEPTMO y NOVENO expresan situaciones que hacen referencia a diversas situaciones fácticas.

Igualmente ese Despacho considera que en lo referente con el artículo 162 numeral 4° del C.P.A.C.A: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”* (..) se observa que no indica cuales son las normas violadas o

¹ Folio 59 Cuaderno principal

² Folios 62-83 Cuaderno principal

³ Folio 86 Cuaderno principal

⁴ Folios 88-95 Cuaderno principal

⁵ Folio 98 Cuaderno principal

quebrantadas por el acto administrativo acusado, como tampoco, señala el concepto de violación que sirva como fundamento de su petición, por tanto no considera que el acto acusado es violatorio de la ley.

De igual forma el *a quo* se basa en el artículo 162 numeral 6º: *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”* Por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo considera que la parte actora solo manifiesta que la cuantía es una suma superior a \$15.000.000,00, e inferior a 500 SMLMV, sin embargo la parte demandante no hace un análisis matemático para determinar el valor de las pretensiones para la estimación razonada de la cuantía.

Así mismo el Juzgado Cuarto Administrativo trae a colación el artículo 163 C.P.A.C.A: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” Por lo que el *a quo* consideró que en las pretensiones TRES y CUATRO la parte demandante integra en un mismo numeral varias pretensiones.

Finalmente en auto inadmisorio de fecha veinticuatro (24) de enero de 2017 el Juzgado Cuarto Administrativo señala el artículo 166 numeral 4 del C.P.A.C.A. *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.* Por lo que la parte demandante no aportó la existencia y representación de la entidad demandada, en este caso la E.S.E Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento. Por todo lo anteriormente dicho el *a quo* decide inadmitir la demanda del proceso en referencia.

Dentro del término de lo diez (10) días siguientes, otorgado al demandante para la corrección de la demanda, la parte actora corrigió la demanda mediante escrito presentado en fecha ocho (08) de febrero de 2017, sin embargo el Juzgado Cuarto Administrativo en auto de fecha veintiuno (21) de marzo de 2017 decidió rechazar la demanda por cuanto la parte

demandante no cumplió las exigencias dispuestas en providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de 2017, el cual indicaba lo siguiente:

“ La parte actora, no cumplió con las exigencias hechas por este Despacho, toda vez que no indica el concepto de violación, situación de trascendental importancia ya que dicho acto administrativo es la expresión de la voluntad de la administración y por tanto goza de presunción legalidad, por tal razón no corresponde de manera oficiosa a la administración buscar las posibles causas por las cuales debe declarar la nulidad de dicho acto administrativo, sino que es ala parte actora a quien le corresponde la carga procesal de expresar el concepto por el cual considera que se debe declarar la nulidad de dicho acto; la parte actora tampoco hace la estimación razonada de la cuantía, porque pese que la estima en una suma superiora veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) e inferior a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, no realiza formulas ni cálculos matemáticos en los que se basa para estimar tal valor.”

III. RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta el apoderado de la parte demandante no compartir la tesis de la Juez de primera instancia, porque considera que a folios 62 y 63 del escrito de corrección de la demanda del cuaderno principal, se describen los hechos de la demanda de manera separada y más resumida, igualmente se relacionan de forma individual las pretensiones de la demanda, por lo que considera el actor que de prevalencia al derecho sustancial en la búsqueda de la efectividad de los derechos subjetivos, que es el fin de una pronta y eficiente administración de justicia.

Así mismo la parte demanda contempla que si bien en la demanda y en el escrito de subsanación de la misma, no se enuncio de manera ritual un título o subtítulo nominado como concepto de violación de las normas, en aplicación a la sana crítica y análisis integral de la demanda, se enuncia un título denominado consideraciones jurídicas, fundamentos de derecho y precedentes constitucionales de la demanda, en la cual la parte demandante estima que si bien la exigencia consiste en la exposición de las normas violadas tratándose de la impugnación de actos administrativos, no es un requisitos necesario para la presentación de la demanda en forma y su consecuente admisión.

Igualmente la parte actora considera que en el sentido de la argumentación de la estimación razonada de la cuantía, a folio 70 del cuaderno principal se encuentra el acápite de valores y sumas adeudadas, cesantías, intereses, prestaciones sociales y demás derechos adeudados, que corresponden a un valor de \$26.770.636 que son el resultado de la aplicación de las fórmulas matemáticas y legales de liquidación de cesantías, intereses de cesantías y

demás prestaciones sociales, el cual fue subsanado en el escrito de corrección de la demanda.

Por lo anteriormente mencionado el actor pretende que se revoque el auto de fecha veintiuno (21) de marzo de 2017 y como consecuencia se ordene al Juzgado Cuarto Administrativo la admisión de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

• COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para el caso bajo estudio se centra en establecer si la parte demandante no cumplió con los requisitos formales de la demanda, y consecuencia estudiar si debe revocarse el auto de fecha veintiuno (21) de marzo de 2017 que rechazó la demanda, el cual fue proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería.

VI. CASO CONCRETO

Para el caso que nos atañe, se hace necesario traer a colación el estudio del acceso a la justicia, que el Consejo de estado ha determinado de la siguiente manera:

“Es deber del juez, en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción. Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda. ” (..) ⁶

⁶ Consejo de Estado. Rad: 76001-23-31-000-2010-01591-01 (57378)
Fecha: 18-05-2017 Sección Tercera, Subsección C.
M.P. : JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Así mismo es primordial hacer énfasis en el principio de interpretación integral y sistemática de la demanda, para lo cual el Consejo de Estado se ha pronunciado de este modo:

"El principio de interpretación sistemática supone identificar y tipificar la institución a la que pertenece la norma interpretada y, a partir del significado y espíritu de esa institución, el intérprete puede lograr una disquisición adecuada de la norma. En ese sentido, ha dicho la jurisprudencia que se trata normativo debe interpretarse de manera tal que sus disposiciones adquieran sentido dentro del contexto en que tienen lugar y, así, todas puedan ser aplicables". (..) ⁷de un método de hermenéutica jurídica que supone que un conjunto

Igualmente se debe tener en cuenta el principio de la primacía sobre el Derecho sustancial, por lo que la Corte Constitucional lo interpreta de la siguiente manera:

" Alcance de la Prevalencia del Derecho Sustancial. El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial". La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos. " ⁸

Así las cosas verificando el expediente la parte demandante presentó escrito corrigiendo la demanda, el cual, según el Juez de Primera Instancia, no cumplió totalmente con las exigencias hechas por ese Despacho, toda vez que no indica el concepto de violación, necesario porque el acto demandado goza de presunción de legalidad, y no corresponde de manera oficiosa a la administración buscar las posibles causas por las cuales se debe declarar la nulidad de dicho acto administrativo, además se consideró que el demandante no razonó la cuantía que estimo en 25.000.000, razón por la cual procedió a su rechazo.

Realizando una lectura e interpretación integral de la demanda, no obstante que la demanda carece de metodología y concreción, se puede establecer que el concepto de la violación del acto demandado gira en torno a que el acto administrativo desconoce el principio de la primacía de la

⁷ Consejo de Estado. Rad: 2006131 76001-23-31-000-2005-02540-01(17283)

Fecha: 11-11-2010 Sección: Cuarta M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.-

⁸ Sentencia T-1306/01

realidad laboral y las normas que regulan la materia. Por ello considera el demandante que el acto administrativo es ilegal y contrario a la constitución y a la ley.

Igualmente con respecto al razonamiento de la cuantía, el actor expone fórmulas matemáticas para la estimación de la cuantía, razonando explícitamente lo referente a la pretensión mayor. Dicha pretensión, que es la que determina la competencia, que constituye, en últimas el principal objetivo la para razonamiento de la cuantía. Bajo la anterior panorámica, se puede concluir entonces, que se debe tener siempre presente la interpretación integral de la demanda, ante el exceso de ritualismo y para lograr que prevalezca el derecho sustancial, sobre el procesal y así garantizar el acceso a la justicia.

Razón por lo que a consideración de esta Sala, en salvaguarda al principio acceso de la Justicia, en oposición al exceso de formalismo, debe revocarse el auto demandado y ordenar al Juzgado proceda a proveer sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta los parámetros de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVÓCASE el auto de fecha veintiuno (21) de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la demanda de la referencia por no cumplir con las exigencias de dicho Juzgado, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia y en su lugar **DISPÓNGASE** para que proceda a proveer sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta los parámetros de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



DIVA CABRALES SOLANO



PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-004-**2017-00012-01**

Demandante: Francisco Javier Ahumada Maury y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la auto de fecha 09 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se rechaza la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la auto de fecha 09 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.005.2017.00048.01

Demandante: Eulises Meza Pérez.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha *veintitrés* (23) de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería mediante el cual rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por el señor Eulises Meza Pérez, por medio de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fomag; en aras de obtener **la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo** por la no contestación del derecho de petición radicado el dieciséis (16) de julio de 2015, mediante el cual se atiende de forma desfavorable el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente solicitada por el actor.

2. De otro lado, por reparto¹ adiado el veintiséis (26) de enero de 2014 fue asignado el conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien por auto de fecha veintitrés (23) de febrero de 2017 inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante subsanara las falencias respecto de:

a) los hechos de la demanda se mezclan fundamentos de hecho y de derecho.

b) no se estimó razonablemente la cuantía.

¹ Primer Cuadernillo, Folio: 41

c) se requirió a la parte actora para que allegue prueba de que aportó la documentación que le solicitó a la entidad demandada para completar en debida forma la petición adiada el dieciséis (16) de julio de 2015.

e) no se aportó el poder conferido por la demandante al apoderado y para el ejercicio de la representación judicial, y por último, no se allegó la demanda en medio magnético.

En ese orden, la apoderada de la parte demandante, dentro del término oportuno, presentó escrito en la Unidad Judicial de primera instancia con el fin de atender los requerimientos señalados por el *A quo*.

3. El Juzgado en mención, a través de auto de fecha veintitrés (23) de marzo de 2017² procedió a **rechazar la demanda** impetrada, por no haber atendido en debida forma los yerros señalados (no corrigió lo referido a los hechos mezclados con los fundamentos hecho, así como tampoco la falta de poder conferido por parte del accionante y allegar la demanda en medio magnético) en el auto inadmisorio de fecha 21 de noviembre de 2016.

4. El apoderado de la parte demandada por intermedio de escrito presentado dentro del término legal, interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

5. Mediante proveído³ fechado el tres (3) de abril de 2017, el Juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto que rechazó la demanda, y ordenó remitirlo a esta Corporación para que se surtiera la alzada.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo **rechazó⁴ la demanda**, teniendo en cuenta que mediante proveído fechado el veintitrés (23) de febrero de 2017 se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la parte actora un término de (10) diez días para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

Considera el Juez de primera instancia que el escrito de corrección de la demanda no se ajusta a lo requerido en el auto inadmisorio fechado el veintitrés (23) de febrero de 2017, ya que pese habersele señalado las falencias halladas en el libelo demandatorio en el auto en mención, **la parte demandante al presentar su**

² Primer Cuadernillo, Folio: 59 a 61.

³ Primer Cuadernillo, Folio: 68.

⁴ Primer Cuadernillo, Folio: 59 a 61.

escrito incurre nuevamente en éstos yerros, es decir, esta vez **omitió subsanar** lo referente a los **hechos mezclados con los fundamentos de hecho**, a allegar **la demanda en medio magnético** y por último, a la **falta de poder conferido por el actor**.

Adicionalmente, el A quo señaló que la existencia de un negocio contractual **no** resulta suficiente para ejercer la representación de una persona en un proceso judicial, para ello es necesario que se otorgue poder al mandatario para que se surta la respectiva representación. Aunado, el juez aclaró que... *“el contrato de mandato es un acto completamente aparte y diferenciado del poder para actuar. Con la presentación del poder se puede derivar la existencia de un mandato, verbal o escrito, pero en ningún evento puede presumirse que con la suscripción del mandato se haya otorgado per se el poder para actuar, ya que ambos actos si bien están íntimamente relacionados, son actos diferenciados y con características diversas, las cuales se resumen a continuación: i) el contrato de mandato es un negocio jurídico de carácter bilateral mientras que el poder es un acto unilateral, ii) el primero es fuente de obligaciones, mientras que el segundo otorga funciones de actuación y representación judicial, iii) el contrato es oponible a quienes se encuentran inmersos en el convenio, mientras que el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y apoderado”*.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta⁵ la apoderada del demandante que se encuentra en desacuerdo con la decisión que rechazó la demanda proferida por la Juez, puesto que la petición del juzgado referente al requerimiento de poder de representación judicial, va en contravía de las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales. Así mismo, para sustentar dicha afirmación, el accionante puntualiza lo indicado en el artículo 75 del C.G.P (inciso 2: designación y sustitución de abogados), así como también cita el criterio del Consejo de Estado contenido en la sentencia del Consejero Enrique Gil Botero, con radicado 20001.23.31.000.2000.00048.01, el cual manifestó que ... *“En ese orden, el contrato de mandato es un negocio jurídico intuitu personae, ya que es celebrado en consideración a las calidades del mandatario y confianza dispensada por el mandante (artículo 2142 Código Civil) en efecto “... el mandatario habla, escribe y obra, en nombre del mandante, cuyo órgano y portavoz es; si figura en la escena jurídica, es en nombre de él, de suerte*

⁵ Cuadernillo Principal, Folio: 64 a 66.

que los actos a que procede producen sus efectos en el patrimonio del comitente, no en el suyo propio (...)

Agregó que en el contrato de mandato, **específicamente en la cláusula cuarta**, se le concedió implícitamente poder para actuar en el trámite de la referencia, en consecuencia la apoderada de la parte accionante solicitó que se revoque el auto que rechazó la demanda, toda vez que...“*se le está dando prevalencia al derecho procesal sobre el sustancial, dejando de un lado la calidad de abogada inscrita que recae sobre la Dra. ANGELA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLARREAL, quien en calidad de representante legal de la persona jurídica ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S me ha otorgado poder con plena capacidad jurídica y legal para actuar dentro del proceso que en esta oportunidad nos ocupa*”.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

- **COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, y del cual es este Tribunal Administrativo de Córdoba el superior funcional.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso sub judice, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si es procedente en el presente proceso, que se rechace la demanda, por no subsanar las falencias anotadas por el Juez de primera instancia mediante auto inadmisorio del veintitrés (23) de febrero de 2017, al requerir que se allegara poder que acreditara el derecho de postulación de la apoderada del demandante, como requisito para acceder a esta jurisdicción; o si por el contrario se puede aceptar el mandato suscrito por el actor con la firma de abogados ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. toda vez que en el mismo se le confieren facultades expresas a la representante legal, en igualdad de términos que un poder, tal y como señala la apoderada en su recurso de apelación.

Es del caso señalar, que el H. Consejo de Estado⁶ ha sido claro en establecer que la demanda en forma es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez durante la admisión de la demanda; y cuando se refiere a la demanda en forma, expresa el Alto Tribunal que indiscutiblemente debemos remitirnos a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011, concretamente al artículo 161 que señala los requisitos previos para demandar, al artículo 162 relativo al contenido de la demanda, y al artículo 166 que establece los anexos que deben acompañar a la demanda, entre los cuales se encuentra en el numeral 3, “el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”, según el caso.

• NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

- DEL MANDATO Y EL PODER

En lo sustancial, se hace relevante puntualizar estas dos figuras como son el mandato y el poder, con el objeto de conocer su naturaleza, y analizar su alcance y establecer cuál de ellos es el adecuado o posee la capacidad para comparecer al proceso, en este caso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo:

(...)

Dentro de este tipo de mandatos es importante tener en cuenta que las dos partes implicadas tienen sus correspondientes obligaciones al suscribir aquellos. Así, por ejemplo, el mandante se compromete a pagar la retribución que se haya acordado o a hacer frente al abono de los gastos que genere el otro.

Por su parte, el mandatario cuenta entre sus deberes el llevar a cabo las actuaciones que se han acordado, el ejecutar el personalmente el mandato y no relegárselo a un tercero, y también el rendir cuentas de su actuación ante el mandante.

(...)

El poder indica la autoridad que una o varias personas disponen para llevar el **mando** de alguna tarea o trabajo, concretar algo que deseen o **imponer** un mandato. Puede que provenga de la primer definición, en la medida que los dos indican la **facultad y la capacidad de la ejecución de algo**, pero en este uso se circunscribe a los actos que las personas le **otorgan a otras esa facultad**. Justamente en el ámbito jurídico se le denomina poder al **documento escrito** de índole legal con el que una persona le otorga a otra la potestad de realizar acciones en su lugar (cuando se ve imposibilitado por enfermedad o distancia, por ejemplo).

Un poder es un documento mediante el cual una persona otorga a otra-apoderado – el derecho al representarle. Pueden existir diferentes tipos de poderes y pueden tener diferentes contenidos. Para determinados tipos de actos, se requerirá que los poderes se otorguen ante notario (fe pública)⁷.

(...)

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez - proceso radicado N° 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258) - providencia de 24 de octubre de 2013.

⁷ Autores: Julián Pérez Porto y María Merino. Publicado: 2010. Actualizado: 2014. Definición de: Definición de mandato (<http://definicion.de/mandato/>)

Ahora, en relación al tema de la capacidad que se tiene para acceder al proceso la H. Corte constitucional⁸ ha señalado lo siguiente:

*"La capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas **deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales**"*

Por otra parte, frente al derecho de postulación la Alta Corporación indica:

*"El jus postulandi debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se necesita que para esto **se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de una mandato a cargo de quien dice ser abogado** pero no basta con eso, sino que se hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado⁹".*

En tal sentido, el Consejo de Estado hace una descripción entre los poderes generales y especiales, así:

(...)

El tribunal a quo se abstuvo de resolver el fondo del asunto con fundamento en que el abogado que actuó en nombre y representación de los que se afirman demandantes carece de poder para actuar porque el documento que lo contiene no cumple con los requisitos previstos al efecto en la ley, toda vez que omite la referencia a la acción para la cual otorga y a la materia que motiva su ejercicio. El artículo 65 del C. de P.C. prevé lo siguiente: modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, núm. 23.

Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. Los poderes o las sustituciones de estos podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona." (...) el precitado artículo señala "la determinación clara del asunto objeto del mismo" **como uno de los requisitos sustanciales del poder especial y dentro de los requisitos formales exige que el mismo conste en memorial dirigido al juez del conocimiento presentado con sometimiento a los requisitos que prevé la ley para la presentación de la**

⁸ Ref.: Proceso T-39.968. Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJIA.

⁹ Sentencia T-328/02 Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dos (2002) Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

demanda, esto es, mediante presentación personal ante el secretario de cualquier despacho judicial o ante notario.

La Sala se aparta de la decisión adoptada por el tribunal a quo en la sentencia apelada que se fundamentó en que los poderes conferidos en el caso concreto no cumplían con los requisitos previstos en la ley, en particular el que alude a la determinación clara del asunto encomendado al mandatario.

(...)

El Tribunal a quo, como se refirió en los acápites precedentes, admitió la demanda mediante providencia que no fue recurrida por las partes, ni por los llamados en garantía, el proceso se desarrolló hasta que culminó con la sentencia en la cual el tribunal consideró probado el aludido vicio de los poderes y se inhibió para decidir el fondo del asunto. Se advierten así omisiones de las partes y del juez en relación con las facultades que les confiere la ley para que se evidencien y corrijan defectos de la demanda que, en algunos eventos pueden conducir a su nulidad.

Si el poder presentaba defectos o ausencia de claridad en relación con la materia objeto del mandato, el Tribunal a quo bien pudo advertidos e inadmitir la demanda para que fuesen corregidos. (...) Y en cuanto a la situación que se presenta cuando tales vicios no se sanean y se procede a proferir sentencia, la Sala advierte que no resulta procedente proferir un fallo inhibitorio, como ocurrió en el caso concreto, como quiera que un defecto de esta naturaleza no se traduce en la falta de uno de los presupuestos legales de la acción, como tampoco en una causal de nulidad del proceso.

Como en el caso concreto no se configuró un vicio constitutivo de carencia total de poder y, conforme a lo expuesto ni siquiera se presentó una falta de claridad respecto de la materia objeto del mismo, no cabe considerar viciado el proceso, porque tal circunstancia no está contemplada como causal de nulidad procesal. (...) Tampoco es dable considerar que la insuficiencia de poder conduce a una sentencia inhibitoria, pues estas decisiones solo se imponen cuando está comprobada la ausencia de uno de los presupuestos procesales, como ocurre por ejemplo cuando se está ante la inepta demanda o ante la carencia total del sujeto activo – que dista enormemente de la insuficiencia de poder- conforme lo ha precisado la Sala¹⁰.

(...)

Así mismo, la Corte Constitucional, ha expresado y diferenciado el mandato del apoderamiento, así:

(...)

“El contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatorio se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación (...)

Lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión procede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser res inter alios acta.

¹⁰ Cfr. Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo- sección tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, Exp N° 52001-23-31-000-1997-08660-01(17493), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

(...)

La revocatoria del poder pone fin a la representación en juicio, con pleno efecto respecto de los sujetos procesales y de los terceros intervinientes, pero no desconoce el contrato de gestión; el que, de existir, rige de manera preferente las relaciones entre poderdante y apoderado y al que estos se deberán remitir para arreglar sus diferencias, entre las cuales aquellas generadas por razón de la revocatoria injustificada del poder, tiene especial importancia.”¹¹

Por otro lado, la regulación vigente y aplicable al caso concreto¹² regula el derecho de postulación, los anexos de la demanda, la capacidad para ser parte del proceso y de comparecer al mismo, los tipos de poderes, y lo relativo a su presentación, contenido, así como la designación y sustitución de apoderados; en tal sentido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 DE 2011) regula:

Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

(...)

Por su parte el Código General del Proceso preceptúa:

Artículo 53. Capacidad para ser parte. *Podrán ser parte en un proceso:*

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

Artículo 54. Comparecencia al proceso. *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

(...)

Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado

¹¹ Sentencia C-1178 de 2001.

¹² Ley 1437 de 2011- Código General del Proceso.

legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

(...)

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

(...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

• CASO CONCRETO

Se tiene que en el presente proceso objeto de estudio, se aporta copia de contrato de mandato profesional entre la firma de abogados ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y el señor Eulises Meza¹³, a través del cual confiere en su contenido facultades expresas al mandatario tales como otorgar, revocar poderes, presentar demanda, desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, entre otras, y en uso de dichas facultades la representante legal de la Asociación confiere poder a la abogada Juliet Zaray Chávez, para que ésta a su vez, inicie y lleve hasta su terminación acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente del acto administrativo **ficto o presunto**,

¹³ Cuadernillo Principal, Folio: 16 y 17

producto del silencio administrativo negativo por la no contestación del derecho de petición radicado el dieciséis (16) de julio de 2015, mediante el cual se atiende de forma desfavorable el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente solicitada por el actor.

Así las cosas, para dar solución a la problemática planteada, el Consejo de Estado en la Sentencia de Tutela adiada el uno (1) de diciembre de 2016, radicada bajo el número 23001-23-33-000-2016-00442-0 del Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio explicó lo referido al contrato de mandato y el poder, indicando lo siguiente:

En relación con el problema jurídico planteado, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en establecer las diferencias existentes entre el contrato de mandato y el acto de apoderamiento, así:

«... el contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste, de conformidad con los artículos 2142 del Código Civil y 1262 del Código de Comercio, en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.

Ahora bien, lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser res inter alios acta.»¹⁴.

Por lo expuesto, debe precisarse que el apoderamiento judicial constituye una excepción al principio de informalidad de la acción de tutela previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991¹⁵, norma que en lo pertinente solo indicó: «No será necesario actuar por medio de apoderado».

En ese orden, advierte esta Sala que la presente demanda fue interpuesta por la abogada Juliet Zaray Chávez Usta (en representación del Señor Eulises Meza

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1178 de 2001. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante sentencia del 27 de octubre de 2016 negó la solicitud de amparo elevada por la abogada Jessica Benavides Valencia, «...en nombre propio como profesional del derecho, y a su vez, en calidad de apoderada...» del señor Juan Manuel Steer Zambrano dentro del expediente con radicado 11001-03-15-000-2016-02658-00, demandante: Juan Manuel Steer Zambrano y otro, demandado: Tribunal Administrativo del Quindío y otro, al considerar que la referida apoderada carecía de capacidad para comparecer en el proceso ejecutivo, objeto de la tutela, con base en el poder y del contrato de mandato.

¹⁵ «ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante. No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno.»

Pérez) y a título profesional en representación de una organización de abogados (Roa Sarmiento Abogados Asociados), empero, la suscrita **no contaba con el poder especial expresamente otorgado por el actor** titular del derecho; en consecuencia, bajo lo expuesto por el Consejo de Estado se hace necesario indicar que el acto de mandato aludido en este proceso no configura como un poder judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión confirmará el auto adiado el veintitrés (23) marzo de 2017 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual rechazó la demanda por no subsanar los yerros anotados.

Para finalizar, **es de importancia indicar** que en providencias anteriores (Rad: 2016.00095-01), esta Corporación consideró que a través del contrato de mandato podía conferirse un acto de apoderamiento o poder con efectos judiciales, es decir, a través de la vía del contrato de mandato se podía entender conferido un poder judicial, sin embargo, teniendo en cuenta el criterio del Consejo de Estado antes citado, esta Sala debe modificar su postura bajo el entendido señalado en precedencia, esto es, que el acto de mandato no constituye el otorgamiento para fines judiciales y por tanto se rectifica la postura y se confirmará el proveído apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMESE el auto fechado el veintitrés (23) de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que rechazó la demanda de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Hechas las anotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-33-33-005-**2017-00073-01**
Ejecutante: María José Gómez Echeverry
Ejecutado: ESE Camu Divino Niño de Puerto Libertador

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 21 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado; fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 322 del C.G.P., se

D I S P O N E:

PRIMERO: *Admítase* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 21 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: *Notifíquese* personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: Ejecutivo

Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00141-01

Demandante: Alexis de Jesús Jattin Torralvo

Demandado: Universidad de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 322 del C.G.P., se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 24 de julio de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-**2015-00086-01**

Demandante: Fredy Amaury Torres Escobar

Demandado: CASUR

Como quiera que el auto de fecha 16 de mayo de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-**2014-00062 -02**

Demandante: Bladimiro Arrieta Torres

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM

Como quiera que el auto de fecha 25 de abril del 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado